



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ANALISIS DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA
MODALIDAD DE **LESIONES LEVES**. EXPEDIENTE N°00481-2010-0-
0201-SP-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.HUARAZ. PERÚ.2017.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Litman MOTTA CASAVARDE.

ASESOR:

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO Domingo Jesús.

HUARAZ – PERÚ

2017

Jurado Evaluador

Dr. WALTER RAMOS HERRERA.

PRESIDENTE

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA.

MIEMBRO

Mgtr. Manuel Benjamín GONZALES PISFIL

MIEMBRO.

AGRADECIMIENTO

En agradecimiento a la Santísima Santa Rosa de Lima, guía espiritual.

A los docentes de ULADECH Católica por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

Motta Casaverde.

DEDICATORIA

A Ricardina Casaverde Ayquipa,
como testimonio de amistad y
esperanza en que todo será mejor.

A todos los estudiantes que
emprenden la ardua tarea de
luchar por la justicia.

Motta Casaverde

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general Analizar y determinar la calidad de las sentencias de Lesiones Leves, emitidas en primera y Segunda instancia en el expediente N° 2009-0122-02602-JM-PE-01, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Ancash.

Se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido.

Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves del Expediente Judicial N° 2009-0122-02602-JM-PE-01, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash, ambas se ubicaron en el rango de alta calidad; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De lo que podemos concluir que existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efectos.

Palabras Clave: Sentencia, Lesiones Leves, Calidad.

ABSTRACT

In the present investigation has been general objective Analyze and determine the quality of the judgments of minor injuries, issued in first and second instance in case No. 2009-0122-02602-JM-PE-01, according to the doctrinal parameters, regulatory and relevant jurisprudence of the Judicial District of Ancash.

This is a descriptive research level, qualitative, in that sense we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study, in order to determine its quality according to both normative, doctrinal and jurisprudential parameters for this we have applied the hermeneutic research design using content analysis.

It was determined that the sentences of first and second instance on minor injuries Judicial Docket No. 2009-0122-02602-JM-PE-01, issued by the Criminal Chamber of the Superior Court of the Judicial District of Ancash, both were in the range high quality; respectively, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters.

From what we can conclude that there is a relevant analysis and study on the case, has theoretical and jurisprudential basis to inform decisions analysis field, as is fully aware that every judgment must be properly informed and motivated to take these effects.

Keywords: Judgment, minor injuries, Quality.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Hoja de jurado calificador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	1
Abstract.....	2
Contenido.....	3-7
I. INTRODUCCION.....	1-10
1.1. Caracterización del Problema	3-8
1.2. Enunciado del problema	8
1.3. Objetivos de la Investigación.....	8
1.3.1. Objetivo General.....	8
1.3.2. Objetivo Específico.....	8
1.4. Justificación de la Investigación	9-10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11-16
2.1. Antecedentes	11
2.2. MARCO TEORICO	17
2.2.1. La potestad Jurisdiccional del Estado	17
2.2.2. La jurisdicción	17
2.2.3. Elemento de la Jurisdicción	19
2.2.4. Principio de Presunción de Inocencia	20
2.2.5. Instituciones Jurídicas	28
2.2.6. El proceso Penal	29
2.2.5.1. Definición	29
2.2.5.2. Principios Procesales de rango Legal	30
2.2.5.3. Finalidad del Proceso Penal	38
2.2.6. El Proceso Penal Sumario	38
2.2.6.1. Definición	38
2.2.6.2. Características del proceso.....	39
2.2.6.3. Tramite del proceso.....	39

2.2.7. La Policía Nacional	40
2.2.7.1. Definiciones	40
2.2.7.2. El atestado policial.....	41
2.2.7.2.1. Concepto	41
2.2.7.2.2. Valor probatorio	41
2.2.7.2.3. Marco de garantías mínimas	42
2.2.7.2.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe P	43
2.2.7.2.5. El atestado en el C.P.P	43
2.2.7.2.6. El informe policial en el C.P.P.	43
2.2.7.2.7. El atestado policial- informe policial.....	44
2.2.8. El Ministerio Público	44
2.2.8.1. El Ministerio Público como titular del derecho de acción.....	44
2.2.8.2. Formalización de la denuncia y acusación	44
2.2.8.2.1. La denuncia Fiscal	45
2.2.8.2.2. La acusación Fiscal.....	47
2.2.9. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.....	49
2.2.9.1. El Juez Penal.....	49
2.2.9.2. La Sala Penal	49
2.2.10. La Defensa Penal.....	50
2.2.10.1. Definiciones	50
2.2.10.2. Facultades	50
2.2.11. El Proceso Penal	51
2.2.11.1. Definiciones	51
2.2.11.2. El procesado.....	52
2.2.11.3. El Agraviado	52
2.2.11.4. El Tercero civilmente responsable	53
2.2.11.5. La parte Civil	53
2.2.12. Los Medios de Prueba	54
2.2.12.1. La Prueba	54
2.2.12.2. El objeto de la prueba	55
2.2.12.3. El La valoración probatoria	55
2.2.12.4. El sistema de la apreciación razonada	56

2.2.12.5. Principios de la valoración probatoria	57
2.2.12.6. Etapas de la valoración de la prueba	58
2.2.12.7. Los medios de prueba actuados en el caso en estudio	64
2.2.12.7.1. Declaración Instructiva	65
2.2.12.7.2. Declaración de Preventiva	68
2.2.12.7.3. La testimonial	69
2.2.12.7.4. Documentos	71
2.2.12.7.5. La inspección ocular	73
2.2.12.7.6. La reconstrucción de los hechos	75
2.2.12.7.7. La confrontación.....	76
2.2.12.7.8. La pericia	77
2.2.13. Resoluciones Judiciales.....	79
2.2.13.1. Definiciones.....	79
2.2.13.1. Clases.....	79
2.2.13.1.1. El Decreto	79
2.2.13.1.2. El Auto.....	80
2.2.13.1.3. La sentencia	81
2.2.14. La Sentencia	81
2.2.5.2. Definiciones	81
2.2.5.3. La sentencia penal.....	82
2.2.15. Parámetros de sentencia de primera instancia	90
2.2.15.1. Parámetros de sentencia de primera instancia	90
2.2.15.1.1. De la parte expositiva	90
2.2.15.1.2. De la parte considerativa.....	90
2.2.15.1.3. De la parte resolutive	91
2.2.15.2. Parámetros de sentencia de segunda instancia.....	91
2.2.15.2.1. De la parte expositiva	91
2.2.15.2.2. De la parte considerativa.....	91
2.2.15.2.3. De la parte resolutive	92
2.2.16. Los medios impugnatorios	92
2.2.16.1. Definición	92
2.2.16.2. Los medios impugnatorios NCPP.....	96

2.2.16.2. El recurso de reposición.....	96
2.2.16.2. El recurso de apelación	96
2.2.16.2. El recurso de casación.....	96
2.2.16.2. El recurso de queja.....	97
2.2.17. Instituciones Jurídicas Sustantivas	98
2.2.17.1. Consideraciones previas	98
2.2.17.1.1. El delito.....	98
2.2.17.2.2. Clases de delito	98
2.2.17.4.1. Sobre el delito de lesiones	101
2.2.17.4.1.1. Definición	101
2.2.17.4.1.2. Descripción legal	102
2.2.17.4.1.3. Bien jurídico protegido	103
2.2.17.4.1.4. Tipicidad objetivo	104
2.2.17.4.1.4.1. Tipicidad subjetiva.....	104
2.2.17.4.1.5. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación).....	106
2.2.17.4.1.5.1. Tentativa.....	106
2.2.17.4.1.5.2. Consumación	106
2.2.17.4.1.6. La Pena	106
2.3. Marco conceptual.....	107
III. METODOLOGÍA	112
3.1. Tipo y nivel de investigación	113
3.2. Diseño de investigación	113
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	114
3.4. Fuente de recolección de datos	114
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	114
3.6. Consideraciones éticas	115
3.7. Rigor científico	115
IV. RESULTADOS-----	117
4.1. Resultados-----	117
4.1.1. Resultado N°1 -----	117-120
4.1.2. Resultado N° 2-----	121-124
4.1.3. Resultado N° 3-----	125-126

4.1.4. Resultado N° 4-----	127-129
4.1.5. Resultado N° 5-----	130-133
4.1.6. Resultado N° 6-----	134-136
4.1.7. Resultado N° 7-----	137-138
4.1.8. Resultado N° 8-----	139-104
4.2. Análisis de los Resultados-----	141-147
V. CONCLUSIONES.....	148-150
Referencias Bibliográficas.....	151-156
Anexos.....	157-170

I

INTRODUCCION

1.1. Caracterización del Problema

La principal característica del Estado Constitucional es la fuerza vinculante de la Constitución, Así, la Ley Fundamental ha dejado de concebirse como una norma programática, para convertirse en una auténtica norma preceptiva. De esta forma, velar por el respeto de la Constitución y, por consiguiente, de los derechos fundamentales que esta reconoce, constituye un deber concreto del Estado.

Nuestra Carta Magna de 1993 consagra de forma implícita como explícita, una serie de garantías esenciales que protegen a los ciudadanos frente a la posibilidad de una intromisión en el libre disfrute de sus derechos, Nos referimos, por un lado, al principio de interdicción o prescripción de la arbitrariedad y, por otro lado, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos finalmente ven su más amplia expresión en el derecho fundamental a debida motivación.

En un sentido moderno y concreto, lo arbitrario vendría a configurarse por la carencia de fundamentación objetiva; aquella decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica. De este modo queda clara que la arbitrariedad se conecta íntimamente con la exigencia de motivación. Lo arbitrario será aquello carente de motivación.

Por su parte el Principio de razonabilidad exige que toda actuación de los funcionarios públicos cuente con una justificación lógica. Ello, expresado en el ámbito de los derechos fundamentales, importa que toda medida restrictiva de estos se justifique en la necesidad preservar, proteger o promover un fin

constitucionalmente valioso. El Principio de Proporcionalidad, en cambio, constituye una prohibición de exceso. Como enuncia la conocida ley de ponderación de Alexy referida a los conflictos ins fundamentales, “cuando mayor sea el grado de intervención en un derecho fundamental, o bien constitucional, tanto mayor debe ser la satisfacción del derecho fundamental, o bien constitucional, que opere en sentido contrario”.

Igualmente, tanto razonabilidad como proporcionalidad van aparejadas, aunque en el ámbito sustantivo de la exigencia de la motivación. Nuestra Constitución, en el inciso 5 de su artículo 139, establece como un derecho de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición a efectos de abordar los alcances del derecho a la debida motivación. Así, ha señalado que este constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y avala que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Ahora bien, lo expuesto no debe llevarnos a concluir que la motivación se reduce a la labor jurisdiccional. Esta se extiende a la función administrativa e incluso fiscal. La debida motivación constituye, a su vez, un derecho del ciudadano (justiciable, administrado o investigado), y un deber de quien ejerce el poder del Estado (juez, Administración Publica o fiscal).

1.1. Caracterización del Problema.

Según la especialista Carrasco (2008), refiere que “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.”

En este orden de ideas Escobar (2002), explica que esta constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el ius puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional.

En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones.

En el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las

decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la

calidad es un problema latente y relevante.

De otro lado, según las encuestas de opinión realizada por Ypsos Apoyo (2010) reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción.

Por su parte el Poder Judicial presenta también sus propias problemáticas, porque que más de una ha merecido críticas por su labor, destacando entre estas críticas naturalmente temas como falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se ha evidenciado en los resultados de una encuestas, como la que se ha hecho el año pasado denominada: “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto fuera que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

Se considera también pertinente referirnos a la motivación de las Sentencias. En este punto, cuando la sentencia está suficientemente motivada y existe una actividad probatoria suficiente para dictar sentencia pero el razonamiento es incorrecto, corresponderá acudir a los Tribunales ordinarios a través del recurso de apelación o

de casación en su caso por infracción de ley. Existiendo la posibilidad de recurrir en recurso de casación por el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, invocándose la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española en relación con el derecho de tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia; de lo que se puede colegir que en la normativa española queda amparada la parte recurrente en lo que respecta a la existencia de una causal fundada precisamente en la falta de motivación de las sentencias.(Escobar, 2008).

Por otro lado en Perú la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido también por la norma jurídica de máxima jerarquía, dada la regulación prevista en el artículo 233 de la Constitución Política del Perú, siendo su finalidad servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, a la hora de expedir una resolución judicial, el Juez asume ipso iure, el deber de motivarla adecuadamente. (Ore, 1999).

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

Dentro de ésta línea, el que corresponde estudiar en ésta propuesta de investigación, es la sentencia sobre Delitos Contra la Salud – Lesiones Leves, expedida por el

Juzgado Mixto (Penal) de la Provincia de Huaylas- Caraz- Ancash, existente en el expediente N° 2009-0-0122-0-2602-JM-PE-01, cuyo origen es el Presunto delito Contra la Salud- Lesiones Leves que generó una investigación pre jurisdiccional, la formulación de la denuncia por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- en la modalidad de Lesiones Leves ante el Juzgado Mixto (Penal) de la Provincia de Huaylas – Caraz- Ancash, en el cual se observa una sentencia condenatoria en contra de Javier William OROYA SANCHEZ, condenando al acusado por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves en agravio de Cesar Agustín CRUZ ORO; a DOS AÑOS pena Privativa de libertad condicional, suspendida en su ejecución por un plazo de prueba de UN AÑO, a SESENTA DIAS DE MULTA, a razón de dos soles el día multa a favor del erario nacional; quedando obligado el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: A) Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes al Juzgado para informar y justificar sus actividades firmando el libro de Control respectivo, B) No variar sus domicilio, sin poner en conocimiento del Juzgado y obtener la autorización respectiva; C) Respetar al agraviado y sus semejantes; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y seis y sesenta del Código Penal; FIJO: en la suma QUINIENTOS NUEVO SOLES por concepto de reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado. MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se oficie a las dependencias pertinentes con fines de registro y archivo. La misma que al ser apelada con el escrito presentado por el Abogado del Agraviado CRUZ ORO, CESAR AGUSTIN, en torno a la Reparación Civil , donde los miembros de la 2° Sala Penal- Sede Central Revoco la Sentencia condenatoria en folios ciento veintiséis a ciento treinta, su fecha treinta y

uno de mayo del año dos mil diez , EN EL EXTREMO, que fija en quinientos nuevo soles el monto por conceptos de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, REFORMANDOLA señalaron la suma de MIL SETECIENTOS NUEVO SOLES, por dicho concepto que pagara el sentenciado a favor del agraviado, confirmaron en los demás extremos.

La exposición precedente constituye el fundamento para el enunciado siguiente.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de LESIONES LEVES, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00481-2010-0-0201-SP-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash.- Juzgado Mixto de Ancash-Huaylas , Perú - 2014?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar y determinar la calidad de las sentencias de LESIONES LEVES, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00481-2010-0-0201-SP-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash.- Juzgado Mixto de Ancash- Huaylas, Perú - 2014?

1.3.2. Objetivos específicos

1.3.2.1. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

1.3.2.2. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su

parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

1.3.2.3. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3.2.4. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

1.3.2.5. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

1.3.2.6. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación

diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

- i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia. ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente. iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predecibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial.

Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e)

La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Referente al tema González, (2006), en Chile, investigó: “La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica”. y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que,

entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Así mismo Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”.

Por otro lado Arenas y Ramírez, (2009), en Cuba, investigaron: *“La argumentación*

jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que

el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Referente al tema López, (2011), en Guatemala investigó *“Análisis jurídico-doctrinario para determinar la existencia de un vacío legal entre los artículos 123 y 132 relativos a la portación ilegal de armas de fuego”* y sus conclusiones son: 1) Actualmente existe una gran proliferación de armas no registradas en el país, las cuales son utilizadas para cometer hechos delictivos, aumentando la inseguridad en el país, además de no contar con mecanismos eficientes para el control de las armas de fuego no registradas, favoreciendo de esta forma a la persona que va a delinquir para evadir al sistema de justicia. 2) Los requisitos para renovar la licencia de arma de fuego no están regulados de una forma concreta en la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009, además de no contar con la imposición de una multa para aquellas

personas que renueven la licencia para portar armas de fuego de forma extemporánea, no existiendo de esta forma ninguna medida coercitiva para que las personas que porten armas de fuego renueven su licencia de portación a tiempo. 3) Ante la existencia de un vacío legal en materia penal no es posible realizar una interpretación amplia de la norma jurídica o una interpretación teleológica de la misma, debido a los postulados que rigen el derecho penal, como el principio de legalidad y el principio de exclusión de analogía, que proveen un sistema garantista a la persona que cometió un hecho delictivo. 4) La actual Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 adolece de un vacío legal que resulta de la interpretación de los Artículos 123 y 132, en donde la conducta de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días queda fuera de la regulación legal, permitiendo que las personas porten armas de fuego sin que cumplan con los requisitos que la Ley impone. 5) Debido al vacío legal del cual adolece la actual Ley de Armas y Municiones existe la conducta de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días; dicha conducta presenta un riesgo para la sociedad, toda vez que hay sujetos portando armas de fuego al margen del control de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

Hurtado (2009), define que el vocablo jurisdicción deriva del latín *ius dicere* que significa “decir el derecho”. Tiene acepciones diversas en el lenguaje coloquial o

popular, como ámbito territorial (Ej. Inmueble ubicado en determinada jurisdicción), como sinónimo de competencia (Ej. Juez incompetente porque el asunto no se encuentra dentro de su jurisdicción), como poderes deberes y deberes (Ej. Facultades de organismos para imponer multa o resolver asuntos administrativos). La jurisdicción en el ámbito procesal es un poder- deber de qué forma conjunta e indisoluble faculta al Estado para que través del Órgano Jurisdiccional pueda administrar justicia, Couture ratifica esta posición al sostener que la jurisdicción es un deber- poder.

Rosas (2009), la jurisdicción se encuentra superpuesta sobre la base de la trilogía: Acción, Jurisdicción y proceso, que corresponde exclusivamente al Estado. Entonces, consiste, desde de la perspectiva constitucional, en juzgar y hacer ejecutar los juzgado atribuyéndose de forma exclusiva a los juzgados y salas que detentan en todo su plenitud.

Gonzales (2014), señala que la palabra jurisdicción desde el punto de vista teleológico está orientada a satisfacer el interés público del Estado en la realización de los fines del derecho (justicia, seguridad, orden jurídico, paz, libertad, bien común, etc). Esa trascendencia radica, además en la labor interpretativa y de aplicabilidad de la ley en un caso particular, satisfaciendo intereses privados y componiendo el conflicto esos intereses a través del proceso, como medio o instrumento para materializar los fines del derecho sustancial, mediante sentencia con categoría de cosa juzgada.

2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción

Según Hurtado (2009), los elementos se clasifican en los siguientes:

- **La notio:** Esta referida a la facultad que se otorga al Estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuesto para su solución, este elemento en otras palabras es el que otorga el derecho a conocer determinado asunto. En este elemento se encuentra la facultad del juez para determinar si el conflicto propuesto o incertidumbre jurídica tiene relevancia jurídica, determinar la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, entre otros.
- **La vocatio:** Este elemento es del que se vale el Juez para compeler a las partes el conflicto a comparecer al proceso, estableciendo así las llamadas cargas procesales (rebeldía y el abandono). En el proceso civil contemporáneo la facultad para ordenar la comparecencia de las partes en conflicto al proceso no se encuentran restringida pero sus efectos y alcances se encuentran temporizada por el tema de las cargas procesales.
- **La coertio:** Está cifrada por la autoridad que le otorga la Jurisdicción al juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas, apremios y teniendo la posibilidad de aplicar a lo que en doctrina se vienen difundiendo como medios compulsorios: astribentes y contemp of court. Con este elemento el Juez puede hacer uso de la fuerza para hacer cumplir sus resoluciones. “Se ejerce sobre personas y cosas”.
- **La iudicium.-** Es el elemento principal de la jurisdicción, pues sin él no tendría razón de ser, por este elemento la actividad jurisdiccional en la solución de conflictos y a través del proceso logra decisiones con la

autoridad de cosa juzgada. En otros términos la *iudicium* le otorga al juez la facultad y deber a la vez de emitir sentencia, con la calidad de cosa juzgada.

- **La executio:** Con este elemento se le da el poder al juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro Poder (uso de la fuerza pública), este elemento implica la atribución del juez para ejecutar sus resoluciones.

2.2.1.3 Principios Constitucionales relacionados con la Función

Jurisdiccional en materia penal

2.2.1.3.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Parafraseando a Pepe Melgarejo (211) sostiene que la Presunción de Inocencia es un derecho fundamental reconocido a todo procesado (imputado) durante el desarrollo del proceso y hasta su conclusión. Será considerado inocente, mientras tanto no exista una sentencia condenatoria en su contra, para calificarlo como culpable. Este principio, se encuentra en nuestra Constitución y diversos instrumentos jurídicos internacionales.

Según Peña Cabrera (2011), indica que el Artículo 2º inc. 24 lit. e) de la Constitución Política, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye una máxima ética-jurídica, que se extiende sobre cualquier individuo que es sometido a una persecución penal, de que sea tratado como inocente. Principio de presunción de

inocencia supone a la vez que los efectos del derecho penal material solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria que pone fin a la Litis; por lo que, los cometidos de prevención- general y de prevención- especial no pueden estar presentes en el marco de las medidas de coerción, que de forma provisional afectan, limitan y restringen derechos fundamentales.

De otro lado Arbulu (2013), refiere que el origen de este principio en la Historia lo rastreamos como una relación contra la Inquisición. Tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos Hombre y del Ciudadano en Francia que, en su artículo 9, indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la declaración universal de los derechos Humanos y el Pacto de san José de Costa Rica en su artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por sentencia. Que efectos prácticos tiene este principio, pues limitar las medidas de coerción que pudiera aplicárseles, en todo caso, excepcionalmente como la privación de libertad; que no está obligado a probar su inocencia, ya que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora.

2.2.1.3.2. Principio del Debido Proceso

El debido proceso según Hurtado (2009), refiere que también es conocido como el due process of law, denominado también como proceso debido, proceso justo, debido proceso legal, derecho de audiencia, derecho de defensa, etc, no es un concepto nuevo pero pese a su longevidad su estudio sigue interesando a la doctrina. El desarrollo y evolución del proceso y la necesidad de otorgar garantías a las partes

con respaldo constitucional ha permitido el nacimiento de la denominada constitucionalización de la ciencia procesal, de ahí la importancia de su estudio, pues hoy la doctrina ha desarrollado en la esfera del Derecho Constitucional la disciplina del Derecho Constitucional Procesal.

2.2.1.3.3. Principio de Motivación.

Este es un principio derivado del Derecho a un Debido Proceso, exige que todas las resoluciones (con excepción de los decretos) que dicte el juez en el proceso deber ser debidamente motivados, básicamente para una resolución judicial se considera motivada debe tener un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho. Aunque debe estar lógicamente estructurada, “las leyes lógicas son normas de derecho no escritas y exigidas por la Constitución”, pero los argumentación apropiada no solo es cuestión de lógica, de respeto a la reglas del silogismo y de no incurrir en contradicciones (Hurtado, 2009).

2.2.1.3.4. Principio de Pluralidad de Instancia

El principio de la “instancia plural”, o sea que un mismo proceso pueda ser conocido por más de un juez (distinto del primero), es un tema que ha atormentado a la humanidad desde hace de dos mil años, o sea desde que en los tiempos del principado los romanos nos establecieron la apelación, ciertamente, durante estos mil años las razones para no establecer procesos a instancia única han variado sustancialmente porque nuestra organización social (como es obvio) ha cambiado. Así, si la apelación, como vehiculo para promover una nueva instancia respondía, tanto en el tardo Derecho Romano como en las nomarquías absolutas europeo-

continentales de la época feudal-comunal, a razones esencialmente políticas de control y concentración del poder por parte del Emperador o del Rey, hoy en un Estado de Derecho, basado en la separación de poderes y como tal, en la independencia judicial, cumple un papel obviamente del todo distinto del que pudo desempeñar en el pretérito, como tal separación no existía y el soberano (emperador o rey) era (o pretendía ser) el depositario original del poder jurisdiccional. Hoy ciertamente, la instancia plural y su vehículo (esencialmente la apelación) no puede ser considerada un instrumento de control autoritario sobre la actuación de los jueces por parte de un poder central, por el simple motivo que hoy no e promueve la nueva instancia ni ante un emperador, ni ante un rey, ni ante funcionarios subordinados a un poder central, sino ante el juez (independiente) que la propia ley establece como competente para ello (que, en nuestro ordenamiento puede ser tanto un juez especializado, una Sala de Corte Superior o una Sala de la Corte Suprema, en función del juez que resolvió en primer grado (Ariano, 2013).

2.2.1.3.5. Principio del Derecho de Defensa

La Constitución garantiza el “derecho a la defensa”, además de los tratados internacionales-supranacional-de modo que un imputado tiene derecho a cualquier autoridad a cargo de la investigación o proceso judicial le informe de sus derechos, se le comunique de inmediato y detalladamente los cargos que pesan en su contra (Pepe Melgarejo, 2009).

Siendo ello así, Otárola (2013) indica que el derecho a la defensa ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional como una manifestación del derecho al debido proceso. Asimismo ha establecido que el contenido constitucionalmente

protegido de este derecho es garantizar “que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por defensor libremente elegido.

En ese sentido, el derecho a la defensa comporta, en un sentido estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida a la propia defensa del imputado; y otra formal, mediante el patrocinio de un abogado defensor.

2.2.3. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO EN MATERIA PENAL

Al respecto Caro (2007), refiere que “El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”.

Así mismo Villa (1998), señala que “El derecho penal es una ciencia social normativa. Su materia comprende no solo las normas existentes y su referente conductual implicado paradigmática y realmente en la teoría del delito, sino las normas que deben elaborarse conforme al avance de las teorías jurídicas lo mismo

que de la observación del entorno social”. (p. 47).

2.2.4. LA COMPETENCIA

2.2.4.1. Definiciones

García (2002), señala que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista; Objetiva y Subjetiva. En la primera, es el ámbito dentro del cual el Juez, tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder y deber del Juez, que los habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal.

Mayer (1999), precisa que la competencia penal es la medida de la cual dicho poder es concedido por la ley a un tribunal determinado. Se trata entonces de la capacidad funcional de poder abocarse a una determinada cauda penal en razón de ciertos elementos. Es, en el sentido estricto de la palabra, la capacidad de juez, poder administrar justicia penal, a fin de resolver un conflicto, de alta dosis de conflictividad de social, mediante la aplicación de una sanción punitiva.

2.2.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según Rosas (2009), para determinar los criterios de competencia se avala en la doctrina donde asimila tres grandes criterios. Competencia Objetiva, Competencia Funcional y Competencia Territorial. (Rosas, 2009).

a) Competencia Objetiva.- Fija dentro de una determinada instancia qué tipo o clase de órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se le imita los

procesos que corresponden a los jueces de paz, los Jueces Penal y las salas penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento penal en única o primera instancia de los hechos que se procede. (Rosas, 2009).

b) Competencia Funcional.- Señala de que a lo largo de la tramitación de un proceso penal puede conocer, sucesiva o simultáneamente distintos órganos jurisdiccionales: Las normas, sobre competencia funcional vienen a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada acto procesal que se lleva en efecto: desde los primeros diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto de juicio y los recursos y las distintas cuestiones que a lo largo de todo procedimiento, puedan plantearse hasta la total ejecución de la sentencia. (Rosas, 2009).

c) Competencia Territorial.- Habiendo delimitado los criterios de competencia Objetiva y Funcional, ahora se van a señalar las normas por las cuales se distribuyen por razón del territorio los asuntos entre los órganos jurisdiccionales penales de un mismo tipo o grado jurisdiccional, vale decir cuando existe multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría. (Rosas, 2009).

2.2.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. (Código Penal, 2012).

➤ **Competencia por territorio**

La competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

- Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- Por el lugar donde domicilia el imputado.

➤ **Competencia objetiva y funcional.** Prescribe sobre:

- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Competencia material y funcional de los juzgados Penales.
- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

➤ **Competencia por conexión**

Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

- Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
- Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
- Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
- Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para

asegurar la impunidad.

- Cuando se trate de imputaciones recíprocas. (Código Penal, 2012).

2.2.5. INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN FISCAL

2.2.5.1. El derecho de acción

2.2.5.1.1. Definiciones

Según Rosas (2009), es potestad jurídica persecutora contra la persona física que infringe la norma jurídico penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar, la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participe del delito o falta, que se imputa aplicar la ley penal con un sanción, así como lograr resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión de un delito.

2.2.5.1.2. Características del derecho de acción

Según Rosas (2009), la acción Penal tiene las siguientes características:

- **Publicismo:** Es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal.
- **Unidad:** Siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada una de los tipos delictivos que conforman el código Penal. De manera que la acción penal, no se identifica por una calificación jurídica ni por su "*Petitum*" propiamente el objeto de la acusación y del proceso Penal.
- **Irrenunciabilidad:** Una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no

puede sustraerse por un acto del proceso, en cuanto se ven todos los presupuestos procesales, va recaer un pronunciamiento, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria y absolutoria).

2.2.5.1.3. Ejercicio del derecho de acción en materia penal

El ejercicio del derecho de acción penal, en un sistema procesal que se sostiene fundamentalmente en la imparcialidad, objetividad e independencia del órgano jurisdiccional debe despojar al juzgador de cualquier atribución que importe poner en riesgo dicho principios fundamentales. En tal medida, resulta adecuada y pertinente la atribución de la investigación a la figura del fiscal. En el CPP, se establece lo siguiente el ministerio público es titular del ejercicio público en la acción penal y tiene deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio (Peña 2013).

2.2.6. EL PROCESO PENAL

2.2.6.1. Definiciones

A criterio de Peña (2013), el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando pende sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso penal, el cual comprende de una serie de actos procesales estructurados en etapas, que se orienta a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional final (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlo se ejercita la acción punitiva del estado.

A decir de Pepe Melgarejo (2011), para definir el Derecho procesal penal, debemos entender previamente la connotación del vocablo “Proceso” que proviene de la voz latina *Processus* que a su vez deriva de *pro* (adelante) y de *cederé* (caminar). Proceso entonces significa en sentido metafórico: “caminar adelante”, el cual alude a una sucesión de actos que se dirigen a la ejecución de algún derecho.

El derecho procesal penal, es parte de todo sistema penal, es conjunto de normas e instituciones por medio de las cuales el Estado ejerce su facultad de investigar, juzgar y sancionar conductas que transgreden gravemente el orden establecido, o en su caso restablecer sus derechos al imputado inocente. Regula el procedimiento para determinar y realizar la protección penal estatal, propia del proceso penal.

Florián (1927), señala que, es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

2.2.6.2. Principios Procesales de rango legal relacionados con el proceso Penal

2.2.6.2.1. El Principio de Legalidad

Rodríguez (2012), señala que, el principio de legalidad también conocido como de intervención legalizada extraña una traba para una política criminal draconiana o simplemente pragmática. Así mismo el autor refiere que, este principio constituye una garantía de todo individuo para no ser perseguido caprichosamente por sus actos inocentes, el principio de legalidad se expresa a través de:

Garantía legales.- Que, inciden en la ley, las que deben ser precisas, Garantías

Formales o procesales.- Precisión de los órganos encargados de dictar las leyes, así como la determinación de los órganos que van a aplicación.

Garantías de la ejecución de las penas.- Por cuanto constituye una garantía indispensable en todo Estado de Derecho, en el plano científico el principio de legalidad requiere que los hechos que pretenden reprimir y penalidad a imponerse.

Así también, Rosas (2009), refiere que, el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2003).

Consagrado en el artículo II del título preliminar del código penal que precisa que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentra establecidas en ella”. Este dispositivo encuentra su fuente también en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24, acápite “d” de la Constitución Política del Estado; sin embargo el texto del Código es mucho más extenso, por cuanto abarca o

incluye también como fundamento de la legalidad a las medidas de seguridad. Este principio cumple la levada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata pues, de un principio fundamental del Derecho, al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana.

El fundamento de este principio radica en la seguridad jurídica, es decir en la no arbitrariedad de la creación de delitos y penas en forma indiscriminada, pues del artículo en mención se desprende la existencia del principio de legalidad del delito y principio de legalidad de las penas, y es dentro de dicho contexto que se establece la necesidad de crear delitos y penas solo mediante leyes u otra normas de que hechos son delictivos antes de una probable comisión, pues además este principio determina que la ley penal sea vigente para hechos futuros salvo que resulten mas favorable al reo, como se verá más adelante en la retroactividad benigna de ley penal. Si ello es así, es evidente que este principio guarda estricta relación con la tipicidad como elementos del delito, pues el juicio de tipicidad implica no rebasar los límites de la legalidad penal, generándose la inexistencia de ello la llamada ausencia de tipo y tipicidad, que se da justamente cuando no existe legalidad cabal en la conducta atribuida como delictiva es decir cuando esta no tiene regulación jurídica penal o simplemente a plenitud no se reúne los elementos del mismo.

2.2.6.2.2. El Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal

(Polaino, 2004).

Así mismo en el Código Penal encontramos su descripción positiva está en lo dispuesto por el artículo IV del título preliminar de la norma sustantiva, cuando expresamente se señala que: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta Lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijuridicidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello. Al respecto, debemos indicar que se entiende por bien jurídico al Derecho Subjetivo, que puede ser definido como todo valor de la vida humana protegido por el Derecho, estos valores importantes no son solo individuales sino también sociales y públicos, por lo que lo ajeno a la protección de un bien jurídico, sino dada su naturaleza fragmentaria, solo se encarga de aquellos indispensables para la vida social. (Código Penal, 2012).

La sistemática en la codificación en la codificación de nuestro ordenamiento de la parte especial se ha efectuado atendiendo en primer lugar aquellos intereses vitales que se afectan directamente a los particulares, como como por ejemplo delitos contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio, parricidio, lesiones, aborto, entre otros), contra el honor (injuria, calumnia y difamación) o los delitos contra la libertad personal (coacción, secuestro, etc.) o los que afectan el patrimonio de los sujetos pasivos; mientras que en la parte intermedia del libro segundo vamos a encontrar

aquellos delitos que no solo afectaran intereses directos y personales sino que van más allá y afectan a un grupo de personas es decir a la sociedad, como el tráfico de drogas (posesión de droga con fines de micro-comercialización, o posesión de insumos químicos fiscalizados sin autorización, etc.) o en caso de los delitos de peligro común (incendio, tenencia ilegal de armas y explosivos, conducción de vehículos en estado de etílico o drogadicción, entre otros), finalmente la última parte de este libro está orientado a todas aquellas conductas dolosas o culposas que afectan o pongan en peligro bienes jurídicos tutelados o protegidos que afectan directamente los intereses del Estado como los delitos contra la administración pública (peculado, concusión, corrupción de funcionarios) o contra la administración de justicia encubrimiento o real, prevaricato, entre otros(Rodríguez, 2012).

A opinión personal, toda tutela en materia penal va dirigida a la protección de un bien jurídico, y si esto es así, todo delito o hecho punible al bien jurídico. El bien jurídico tiene función garantizadora por cuanto el Estado solo sanciona la lesión o puesto en peligro del bien jurídico tutelado, ello de acuerdo a la función interpretativa por cuanto busca a través de un proceso exegético establecer cuál es el bien jurídico protegido, función clasificatoria, por cuanto permite la diferenciación de lo que se tutela en la parte especial.

2.2.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que

además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Pepe Melgarejo (2011), considera que el Principio de proporcionalidad tiene nivel de desarrollo constitucional y constituye un fundamento de interpretación que privilegia un criterio finalista o teleológico. Implica que la detención (detención preliminar judicial o prisión preventiva) debe ser adecuada al fin del Derecho Penal que es la protección de bienes jurídicos y respeto a la dignidad de la persona humana. Proporcionalidad es no sobrepasar las exigencias de necesidad –equilibrio y prudencia-. Una medida que limita la libertad, debe ser idónea (se favorezca el fin perseguido legítimamente), necesaria (cuando no exista otro medio menos gravoso y eficaz), y proporcionalidad en sentido estricto, supone llevar a cabo un juicio de ponderación, entre la gravedad de la intervención y el peso de las razones que la justifican.

2.2.6.2.5. El Principio Acusatorio

Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (Rodríguez, 2012).

2.2.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Rodríguez (2012), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

Al respecto, el máximo interpreta de la carta magna ha señalado que:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso”. “De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como

correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, “El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «*petitum*» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «*factum*»”. “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

2.2.6.2.7. Principio del derecho a la prueba

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que

han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.6.3. Finalidad del proceso penal

El Derecho procesal penal se encuentra concatenado con el Derecho penal material, por cuanto este último se puntualiza-catálogo de tipos- los delitos, con sus respectivas sanciones y que, para poder efectivizar la aplicación de la ley penal por dichos delitos mediante una (ius puniendi), será necesario utilizar un “debido proceso penal”; si no fuera así, ley penal quedaría prescrita solo en el papel. Durante el desarrollo del proceso se hace necesaria la utilización de reglas y pautas. De allí, la estrecha relación necesaria y complementaria que subsiste entre ambos Pepe Melgarejo (2011)

a) Fines generales.- El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

b) Fines Específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica.

2.2.7. El proceso penal Común.

2.2.7.1. Definición

El proceso penal Común se encuentra regulado en el libro tercero del Código

Procesal Penal, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. Este es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuyas finalidades también se distinguen.

Este nuevo proceso penal con carácter acusatorio, en el que las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde.

Este código le ha encomendado una serie de funciones al Ministerio Público, las que debe asumir con gran responsabilidad y, sobre todo, con profesionalismo.

2.2.7.2. Características del proceso penal.

- Es Público.- porque a través del Derecho procesal penal, el Estado ejerce su poder coercitivo. No existe la posibilidad de que el interés privado predomine dentro del proceso judicial.
- Es Instrumental.- constituye un “medio” para hacer efectivo la aplicación del Derecho penal material. Pero además, tiene un fin jurídico propio, como mecanismo de solución a los conflictos penales y garantizar la realización del ordenamiento jurídico.
- Es Autónomo.- antiguamente el Derecho procesal penal, estaba subordinado al Derecho penal material, ahora-en cambio- es considerado como una disciplina autónoma, que tiene sus propias características científicas, legislativas y académicas.

- El Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.8. LA POLICÍA NACIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

2.2.8.1. Definiciones

Peña (2013), manifiesta que la policía tiene dos esferas de acción claramente delimitadas entre sí. En primer lugar ha de prevenir los peligros que amenazan a la seguridad pública u orden público. Aquí sigue, diciendo el autor, tiene su actividad de carácter conjurador, pero además, participa también en la persecución penal. En esta cualidad es un órgano para la investigación y esclarecimiento de delitos, con funciones represivas de ambas cualidades se desprende dos funciones complementarias: de prevención evitando materialmente la comisión de delitos y de represión en el uso de la fuerza pública a fin de detener a los sospechosos de la noticia crimines y de ponerlos a disposición en los órganos de justicia.

A criterio de Neyra (2010), la policía constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre toda colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la

investigación de los delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial.

2.2.8.2. El atestado policial

2.2.8.2.1. Concepto de atestado

El grado de importancia de la investigación policial se refleja en los resultados que se encuentran contenidos en un informe al que se denomina atestado policial. El atestado policial constituye un documento técnico-administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Es un documento técnico de investigación y que facciona la Policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal. E atestado policial contiene todos los elementos que permiten concluir si el denunciado es el autor del hecho que se incrimina o o. la investigación policial tiene por finalidad identificar ubicar, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, ponerlos a disposición de la autoridad competente: El Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal. (Rosas, 2009).

2.2.8.2.2. Valor probatorio

El Código de Procedimientos Penales en su artículo 62° refiere que La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 283 del Código. (C.P., 2012).

2.2.8.2.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

El marco de garantías para respetar el atestado policial, relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos:

1. Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado.
2. No obstante lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales -por ejemplo, el test alcoholimétrico, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado. (Exp. 0173-1997-TC).

2.2.8.2.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

A consideración de Peña (2013), La Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, función que es orientada, conducida y vigilada por la Fiscalía; situación que le faculta formular Atestados Policiales, para denunciar a los implicados en la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal y Leyes Especiales.

2.2.8.2.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Se encuentra regulado en el art. 60° y hace referencia respecto a la facultad que posee la Policía Judicial que intervienen en la investigación de un delito o falta, para enviar a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todo los datos y características que hubiese recogido. (C.P., 2012).

2.2.8.2.6. El informe policial en el Código Procesal Penal

Comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentran, hay que notar que el informe policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que en el informe la policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realizada esto no constituye ningún elemento probatorio, sino que son menores actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino que anteriormente se ha venido sosteniendo por el tribunal constitucional español, quien en jurisprudencia declaro que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto nunca se puede condenar al acusado con su solo declaración prestada ante la policía, además de obligar a la policía hacer respetuosa con los

derechos fundamentales del detenido. (Peña, 2013).

2.2.8.2.7. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio

En el ATESTADO Policial, presentado en el caso en estudio, refiere sobre los hechos ocurridos el día 27 de Febrero de 2009, en el caserío de Yungay Pampa Santa Cruz, que por denuncia directa en el proceso de investigación se ha llegado a establecer fehacientemente que la persona de Oroya Sánchez Javier (29), resulta ser el presunto autor de Delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud – Lesiones Leves en agravio de Cruz Oro Cesar Agustín conforme al reconocimiento médico y las investigaciones efectuadas conforme se detalla en el análisis de los hechos.

2.2.9. EL MINISTERIO PÚBLICO

2.2.9.1. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

Según Peña (2009), manifiesta que el ministerio publico promueve la acción, de oficio o a petición de parte, l actuación de oficio, es la que realiza el organismo por propia iniciativa. La acción a petición de parte, es promovida cuando alguien que no es del ministerio público, solicita que sea tramitada una investigación o denuncia.

2.2.9.2. Formalización de la denuncia y la acusación fiscal

El poder de investigación del Ministerio Público para decidir si la conducta de una persona debe y puede ser sometida a persecución penal ha sido encauzado por el nuevo Código Procesal Penal en dos escenarios diferentes:

- Las Diligencias Preliminares y
- La Investigación Preparatoria.

Se diferencian una de otra, en que cada una tiene su propio sistema de control de plazos (a través de audiencias ante el juez) y ambas persiguen fines específicos pero a la vez diferentes.

2.2.9.2.1. La denuncia fiscal

2.2.9.2.1.1. Definiciones

Es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil.

La acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial. (Peña, 2013).

Según el modelo del 2004 es en la investigación preparatoria donde se reúnen las evidencias a efectos de poder presentar la acusación que será examinada por el juez de la etapa intermedia teniendo como finalidad: Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Rosas, 2009).

Para Rodríguez (2009), una vez concluida la instrucción y dentro de la fase intermedia en el plazo legal el Fiscal puede presentar el escrito de acusación que es un acto de postulación en que esta parte procede a formalizar la pretensión punitiva descansando en las máximas romanas ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine accusatore.

2.2.9.2.1.2. Regulación de la denuncia

La denuncia se encuentra regulada en el N.C.P.P en el artículo 326 ° que prescribe sobre la facultad y obligación de denunciar, el artículo 327° prescribe quienes no están obligados a denunciar y finalmente el artículo 328° el cual señala el contenido y la forma de la denuncia.

2.2.9.2.1.3. Estructura y contenido de la denuncia

Según San Martín (2011), la denuncia debe contener la Identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y de ser posible la individualización del presunto responsable; la denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmara y colocara su impresión digital. Si es verbal se sentara el acta respectiva; en ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitara a colocar su impresión digital dejándose constancia en el acta de impedimento.

2.2.9.2.1.4. La denuncia penal en el caso concreto en estudio

El señor Cruz Oro Cesar acude a la Comisaria de Santa Cruz y realiza una denuncia directamente ante la Policía Nacional, afirmando haber sido agredido físicamente y

formula denuncia contra Oroya Sánchez Javier por el presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud contra la Persona de Oroya Sánchez Javier. Es así que, la noticia del hecho es dado a conocer por la Policía Nacional. La Fiscalía da por recibido el Atestado Policial, dispone así citar a las partes para a fin de que concurren ante el despacho del Fiscal, bajo apercibimiento de interponerse la denuncia, con la finalidad de efectuarse las diligencias en aplicación del Principio de Oportunidad.

2.2.9.2.2. La acusación fiscal

2.2.9.2.2.1. Definiciones

La acusación es un acto procesal que le constituye exclusivamente al ministerio público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento, en tal medida el órgano, competente para formular la acusación deberá tener en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu, deberá solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, cuando ciertas circunstancias revelan que el hecho imputado adolece de un elemento componedor de tipicidad, ante la presunción de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación. (San Martín 2011).

2.2.9.2.2.2. Regulación de la acusación

La acusación está regulado en el N.C.P.P. en el artículo 349 ° el cual prescribe que, la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:

- a) los datos.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado.
- c) Los elementos de convicción que fundamenta el requerimiento acusatorio.
- d) La participación del imputado.
- e) Las circunstancias de la responsabilidad.
- f) El artículo de la Ley Penal que tipifica el hecho
- g) El monto de la reparación civil.
- h) Los medios de prueba.

2.2.9.2.2.3. La acusación en el caso concreto en estudio

El Ministerio Público formula acusación contra Javier William Oroya Sánchez, como presunto autor del delito contra el Cuerpo la Vida y la Salud- Lesiones Simples en agravio de Cesar Augusto Cruz por el Delito denunciado se halla previsto y penado en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal.

Que, resulta de la investigación que el agraviado se encontraba libando licor, circunstancias en las que el denunciado se acercó y lo golpeó con una piedra en la cabeza, produciéndole además lesiones en el rostro tal como consta en el Certificado Médico Legal con lo que se evidencia el ilícito Penal, por lo que estos hechos merecen ser conocidos a nivel jurisdiccional a fin de determinar el grado de responsabilidad del denunciado.

2.2.10. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL

2.2.10.1. Juez penal

2.2.10.1.1. Definiciones

Según Rosas (2009), el Juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado “Poder Jurisdiccional”. A ello, hace referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional como las teorías subjetivas, de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho, al caso concreto. Para una y otra, el Juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.

2.2.10.1.2. Facultades

Según Rosas (2009), las facultades son:

- Autorizar la constitución de las partes
- pronunciarse sobre las medidas limitativas de derecho que requieran orden judicial y las medidas de protección.
- Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- Realizar los actos de prueba anticipada.
- Controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el código CPP.

2.2.11.2. La Sala Penal

2.2.11. 2.1. Definiciones

Las Salas Penales son órganos jurisdiccionales ordinarios y especializados con

competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos que atentan contra bienes jurídicos contemplados en la norma sustantiva, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos. (Rosas, 2009).

2.2.11.2.2. Facultades

Las Salas Penales conocen:

1. de los recursos de apelación de su competencia conforme a Ley.
2. Del Juzgamiento oral de los procesos establecidos por Ley.
3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden.
4. En primera instancia de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, de Paz Letrados. Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

2.2.11. LA DEFENSA PENAL

2.2.11.1. Definición

A consideración de Rodríguez (2012), la defensa penal representa el ejercicio adecuado de la defensa del inculpado, sin implicar necesariamente la obtención de una sentencia absolutoria, porque la salvaguarda del mismo se basa en el interés social y no en el particular. Comprende la instrucción del debido proceso, la observancia al principio de presunción de inocencia y la exacta aplicación de la ley

penal, mediante la información de la naturaleza y causa de la acusación, permisión de ofrecimiento de pruebas y el auxilio para obtener la comparecencia de testigos, el dictado legal de la sentencia y la sustanciación de los recursos procedentes.

2.2.12. LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

2.2.12.1. Definiciones

2.2.12.1.1. En sentido genérico

Forma parte en el proceso quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción. El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia. (Rodríguez, 2012).

2.2.12.1.2. En sentido estricto

El proceso Penal es eminentemente formalista y en aquél intervienen las denominadas “partes procesales” legitimados por la Ley, que son conocidas como “Sujetos Procesales”.

Peña (2013), señala que los sujetos que intervienen en el proceso penal se pueden agrupar en tres grandes sectores: El juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan

adelante la pretensión penal y quienes se defienden (el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los demandados civiles (terceros civilmente responsable). A esta lista debemos de agregar a la víctima (sujeto pasivo) que en el procedimiento se pondrá constituir en Parte Civil y en ese mismo nivel a los abogados del Estado, que son los Procuradores y finalmente el órgano auxiliar encargado de ejercer la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que es la Policía Nacional.

2.2.12.2. El procesado

Según Peña (2013), es aquel sujeto actualmente que vulnera mediante una acción una forma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien con o sin que hacer conductivo al lesionado o ha generado una situación de actitud del lesiones a un interés jurídico, penalmente tutelado; el sujeto infractor de la normatividad penal, en términos de imputación delictiva material.

2.2.12.3. El agraviado

A consideración de Peña (2013), el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Teniendo como derechos lo siguiente.

- A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido.
- A ser escuchado antes de cada decisión que implica la extinción o suspensión

de la acción penal.

- A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y la protección de su integridad.
- El agraviado informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
- Si el agraviado fuera menos o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en que intervenga sea acompañado por persona de su confianza.
- A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2.2.12.4. El tercero civilmente responsable

Rosas (2009), señala que, es la persona individual que no intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad penal, pero que si va a responder civil o solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculado con este último.

Según Rodríguez (2012), el tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño.

2.2.12.5. La parte civil

Peña (2013), define que la parte civil constituye un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos

que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil, proporcional a los daños causados por la comisión del delito.

A criterio de Rodríguez (2012), lo constituye la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la ley mediante una sanción penal, y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado.

2.2.13. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.13.1. La prueba

Para llegar a conocer el significado de la noción de prueba, es preciso, como paso previo, determinar el sentido etimológico de esta palabra. Santiago Sentís Melendo enseña que prueba deriva del termino latín probatio, probationis, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probas, probare) viene del vocablo probus, que significa “bueno”, “recto”, “honrado”. Así, lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico, que responde a la realidad. Este –y no otro-es el verdadero significado del sustantivo probo-y del verbo probar-: verificación o demostración de autenticidad.

Etimológicamente, la voz prueba es el sustantivo del verbo probar, que representa su acción, su elemento, su procedimiento y su resultado, previo un averiguamiento, con el fin de verificar o comprobar la verdad, la veracidad o la certeza de una proposición, de un juicio. Prueba es, entonces, el sustantivo, en cuanto representa el elemento, la actividad, el procedimiento y el resultado, todos a una, del atributo que

conlleva el verbo probar, y particularmente también es el sustantivo de los verbos verificar y comprobar, en cuanto encarna la propiedad del procedimiento, para el primero en las ciencias reales, y para el segundo en las ciencias formales.

2.2.13.2. El objeto de la prueba

Rosas (2013), esgrime que el objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Por otro lado, Mixan Mass argumenta que en el procedimiento penal regulado por el modelo procesal del sistema acusatorio propiamente dicho, como en el procedimiento regulado por el de tendencia adversarial, el objeto de prueba es el contenido de la acusación que será materia de debate probatorio en juicio. En el acusatorio con juicio oral propiamente dicho, el debate contradictorio es entre las partes sobre el objeto de prueba. Los medios de pruebas son actuados por ellas con el afán de destacar, de aportar, las fuentes de prueba que necesitan. Esa actuación se concreta bajo control recíproco, sin perjuicio del ejercicio de las potestades del director de debates. En el juicio adversarial, está excluido totalmente la actuación de “oficio” de la prueba. En cambio, en los procedimientos penales de tendencia adversarial, de distintos matices, aún queda un tanto de rezago inquisitorial en cuanto, aunque excepcionalmente, la ley procesal prevé la incorporación de oficio de la prueba en juicio; prescripción que colisiona con el principio de imparcialidad del juzgador.

2.2.13.3. La valoración probatoria

La valoración o apreciación de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante esta

se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador (Rosas, 213).

En suma, la valoración es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia de convicción que se infiere de los medios de pruebas. Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este resulta ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión. De modo que uno de los derechos de todo sujeto procesal es que los medios actuados sean debidamente valorados por el juzgador, ya que de lo contrario se le estaría quitando toda su virtualidad y eficacia.

Para el maestro Mixan Mass, la valoración de la prueba en el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de los medios de prueba y el poder de presunción racional de estos para resolver correctamente el caso.

2.2.13.4. Libre convicción o sana crítica.

A decir de Ruben A. Chaia estos sistemas no han sido tratados por la doctrina de manera uniforme. Si bien ambos representan una forma de valoración que niega ataduras a pruebas legales y dejan margen para que el juez decida de acuerdo con las pruebas, incluso contra ellas, para algunos autores se trata de dos sistemas distintos, o bien complementarios. Nos adherimos a esta última postura: se parte de la

posibilidad de echar mano a la sana crítica racional del juez y a partir de allí, por medio de criterios selectivos de libre convicción, el magistrado debe formar su línea de argumentos, los que oportunamente deberá exponer bajo premisas de razonabilidad. Esta forma de resolver conflictos es la que mejor se adapta a nuestra historia procesal e idiosincrasia jurisdiccional. En efecto, se trata juntos, como complemento o por separado, estos sistemas son los que otorgan más garantías contra la arbitrariedad judicial, pues permiten con mayor amplitud verificar los fundamentos utilizados en la sentencia, otorgándoles la posibilidad de impugnarlos o rebatirlos, los que los ha llevado a contar con un gran adhesión tanto en la doctrina como en la legislación procesal.

2.2.13.5. Principios de la valoración probatoria

Para Rodríguez (2012), la valoración de la prueba ha de versar sobre la verdad de los hechos de la actuación, tiene por base la prueba. Suministrar la prueba de los hechos del cargo, tal es misión de la acusación; en cuanto al acusado, se esfuerza en hacer venir a tierra el aparato de las pruebas contrarias y presenta las que le disculpan.

2.2.13.5.1. Principio de unidad de la prueba

Aun cuando Liza Ramírez Salinas nos habla indistintamente del principio de la unidad y, por otro lado, del principio de la comunidad, sin embargo, no son contradictorios, y por contrario es similar su conceptualización, e incluso podríamos apresurarnos a señalar que son complementarios. En efecto, con relación al principio de la unidad, señala que la actividad probatoria la síntesis de la significación probatoria que permita afirmar razonadamente (con auxilio de la lógica) haber

descubierto la verdad buscada o, por el contrario, la falsedad o el error, total o parcialmente; conclusiones fácticas que, a su vez, determinara el sentido de la solución jurídica del caso. (Rosas 2013)

2.2.13.5.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (Rodríguez 2012).

2.2.13.6. Etapas de la valoración de la prueba

Davis (2002), señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

A su vez Rodríguez (2012) indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

2.2.13.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de

cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, el cual se lleva a cabo en las siguientes etapas: (Talavera, 2009).

2.2.13.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

2.2.13.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.13.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (Valoración intrínseca)

Dicha actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

2.2.13.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento

representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.13.6.1.5. Juicio de verosimilitud (Valoración extrínseca)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Rodríguez, 2012).

2.2.13.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2011).

Para Rodríguez (2012), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.2.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Este principio de valoración completa o de completitud presenta un doble dimensión:

- 1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2011).

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.4.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Rodríguez, 2012).

2.2.4.6.2.2. Razonamiento conjunto

Davis (2002), refiere que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la

sentencia.

No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.13.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL CASO CONCRETO EN ESTUDIO

2.2.13.7.1. El Atestado

2.2.13.7.1.1. Definición

Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. (Rodríguez, 2012).

2.2.13.7.1.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 60 del código de procedimientos penales que a la letra señala “ los miembros de la policía judicial que intervenga en la investigación de un delito o de una falta, enviaran a los jueces instructores o de paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que se hubiesen practicado” (Rodríguez, 2012).

2.2.13.7.1.3. El atestado el caso de estudio

En el ATESTADO Policial, presentado en el caso en estudio, refiere sobre los hechos

ocurridos el día 27 de Febrero de 2009, en el caserío de Yungay Pampa Santa Cruz, que por denuncia directa en el proceso de investigación se ha llegado a establecer fehacientemente que la persona de Oroya Sánchez Javier (29), resulta ser el presunto autor de Delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud – Lesiones Leves en agravio de Cruz Oro Cesar Agustín conforme al reconocimiento médico y las investigaciones efectuadas conforme se detalla en el análisis de los hechos.

Finalmente se concluye que, en el proceso de investigación se ha llegado a establecer la culpabilidad del imputado.

2.2.13.7.2. Declaración instructiva

2.2.13.7.2.1. Concepto:

Conforme a nuestra legislación procesal, una vez iniciado el proceso, el imputado o inculpado como lo denomina la ley, deberá declarar ante la autoridad judicial. A esta diligencia se le conoce como la declaración instructiva, que no es sino el interrogatorio realizado por el juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales.(C.P.P., 2012).

2.2.13.7.2.2. La regulación

La instructiva se encuentra regulada en el código de procedimientos penales en los artículos 121 y 122 que señala “Artículo 121.- Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo

asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

“Artículo 122.- La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona” (C.P.P., 2013).

2.2.13.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°:

[...] “Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable.

Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.”

Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, *al juez o al fiscal*, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –*conocedor de los actos imputados*– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. (Exp. N° 3062-2006-PHC/TC).

2.2.13.7.2.4. La instructiva en el caso concreto en estudio

En la declaración instructiva de Javier Oroya Sánchez, se ratifica en su declaración, es decir, se considera culpable de los hechos, además refiere que no se aplicó en su caso el principio de oportunidad a causa de que el agraviado no aceptó la forma de pago en partes y señala que el motivo de la agresión fue por encontrarse ambos en estado de ebriedad.

Así mismo refiere sentirse responsable de las lesiones causadas y se hará responsable por ello.

2.2.13.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.13.7.3.1. Concepto

La declaración del agraviado en el proceso penal se denomina preventiva. Constituye un medio probatorio de suma importancia pues resulta ser la propia víctima la persona que pueda aportar los elementos indiciarios y relatar las circunstancias de la comisión del delito y de la persona de su autor.

De acuerdo con nuestra legislación, la declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo que el juez lo ordene o lo solicite el fiscal, o por el propio imputado. En tales circunstancias, la parte agraviada será examinada en la misma forma que a los testigos, para lo cual valen las apreciaciones hechas líneas arriba.

2.2.13.7.3.2. La regulación

Se encuentra regulado en el en el libro segundo título V del Código de Procedimientos Penales artículo 143° que señala “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.13.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia

(...) Agrega que la declaración preventiva del agraviado no es obligatoria, sino facultativa, pero que los demandados han ordenado a la Policía Nacional que conduzca de grado o fuerza a los agraviados para preparar declaraciones en su contra y así perjudicarlo, lo que, a su criterio,

constituyen actos de persecución y hostilización en su contra. Por último, señala que tal actuación de los emplazados pone de manifiesto el interés directo que tienen en el citado proceso penal pues han sido denunciados por su persona ante los órganos de control, así como ha interpuesto contra estos varios procesos constitucionales. (Exp N° 2007-60), (Exp. N° 3060-2007-PHC/TC).

2.2.13.7.3.4. Valor probatorio

De acuerdo con nuestra legislación, la declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo que el juez lo ordene o lo solicite el fiscal, o por el propio imputado. En tales circunstancias, la parte agraviada será examinada en la misma forma que a los testigos, para lo cual valen las apreciaciones hechas líneas arriba.

2.2.13.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio

La declaración preventiva del Señor Cruz Oro Cesar ratifica la denuncia realizada en la comisaria por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Lesiones), en mención de todas sus partes y en el contenido, toda vez que el día 29 de Marzo de 1999 aproximadamente a las 23: 00 horas, lo agredió el denunciado Javier Oroya Sánchez para el cual hizo uso de una piedra. Además refiere que no aplicó el principio de oportunidad debido a su negativa a aceptar la propuesta de pago en partes.

2.2.13.7.3. La testimonial

2.2.13.7.3.1. Concepto

. La prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decirse que la más

antigua, junto con la confesión. El documento, la peritación, la inspección judicial, los indicios requieren cierto grado de cultura para su aplicación y entendimiento, mientras que aquella se deducen lógicamente y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre seres humanos. Desde un punto de vista rigurosamente jurídico, el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos; está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de dichas diligencias procesales previas, sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no partes en el proceso donde deben producir sus efectos de personas que no partes en el proceso donde deben producir sus efectos probatorios. Tampoco es cierto que el testimonio sea siempre una declaración sobre hechos percibidos por el declarante, porque se trata de otro requisito para su eficacia probatoria, mas no para su existencia. (Rosas, 2013).

Testigo es aquel quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra, por escrito, o por signos. y que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. (Cabenellas, 2006).

2.2.13.7.3.2. Desarrollo del interrogatorio.

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento, y prestara juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias.

No se exige juramento o promesa de honor cuando declaran las personas comprendidas en el artículo 166.1, y los menores de edad, los que presentan alguna

anomalía psíquica o alteraciones en la percepción que no puedan tener un real alcance de su testimonio o de sus efectos.

Los testigos serán examinados por separado. Se dictaran las medidas necesarias para evitar que se establezca comunicación entre ellos.

2.2.13.7.3.3. Valoración de la testimonial

Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizara las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez, la valoración de las declaraciones testificales se realiza por el juez o tribunal que han presenciado directa y personalmente tales declaraciones, viendo y oyendo a cada uno de los testigos comparecidos ante su presencia. (Rosas, 2013).

2.2.13.7.3.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

En el caso en concreto, no se apersona ningún testigo.

2.2.13.7.4. Documentos

2.2.13.7.4.1. Concepto

Según Rosas (2009), el documento es todo objeto representativo, fenómenos, relaciones, manifestaciones y en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la calidad de representativo se sobre entiende que el objeto documento debe tener unas características una relación en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada finalmente como este documento debe

servir de prueba se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil movilización en la circulación.

2.2.13.7.4.2. Clases de documentos

Según Rosas (2009), son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, diskettes, películas, fotografías, radiografías, representación gráfica, dibujos grabaciones, magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

2.2.13.7.4.3. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 184° el cual prescribe en su inciso 1.- que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. (Código Penal, 2013)

2.2.13.7.4.4. Valor probatorio

La prueba documental constituye prueba cuando se comprueba su veracidad, implicancia y contengan registro de sucesos de los hechos materia de controversia. Finalmente la norma prescribe que cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se acudirá a la prueba pericial. Así lo señala nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.13.7.4.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

El agraviado presenta los siguientes documentos, con los que pretende acreditar el ilícito: Boletas por venta de medicina, boletas del hospital y la pre liquidación hospitalaria emitido por la Clínica “San Pablo” el cual se encuentra certificado por la Notaria “Víctor Villanueva Rivero”, con lo cual se acredita todo los gastos efectuados por la lesión causada.

Además se adjunta los antecedentes penales y judiciales, informe de no registrar cuenta de ahorro u otro en la Caja Municipal Arequipa, Señor de Lúren, Financiera Edificar, Caja los Libertadores, Banco Continental y otros documentos.

2.2.13.7.5. La inspección ocular

2.2.13.7.5.1. Concepto

Según Peña (2013), el termino inspección judicial es más preciso porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunscritas a la vista. La inspección Judicial, es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando conocimiento personal e inmediato del delito. Como pone de relieve la característica principal de esta modalidad probatoria, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este concurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que deben verificar, obteniendo las mismas por medio de su sentido y cualquiera sea.

La inspección, se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se realizó el hecho delictivo, desprendiéndose a aquel la percepción de las huellas vestigios

relacionados con el hecho punible cometido y para dotar del legalidad al acto; conforme al derecho de defensa se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos.

2.2.13.7.5.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal. En los Art. 192 al 194, en el cual se prescribe lo siguiente que las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

La inspección, en cuanto al tiempo, modo o forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias que ocurrió, el cual debe de realizarse de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material del delito. (Código Penal, 2013).

2.2.13.7.5.3. Valor probatorio

La inspección Judicial constituye prueba indubitable puesto que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. (Rodríguez, 2012).

2.2.13.7.5.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

No se lleva a cabo ya que refieren que no es necesario.

2.2.13.7.6. La reconstrucción de los hechos

2.2.13.7.6.1. Concepto

Según Rosas (2009), la reconstrucción de los hechos tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo por las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligara al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse para mayor reserva posible. La Reconstrucción, por su parte es un acto procesal que consiste en la reproducción material y simulada de un hecho pasado, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado.

2.2.13.7.6.2. Regulación

Se encuentra normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el Art. 192 Inc. 3 el cual prescribe que la reconstrucción de los hechos tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó o pudo acontecer de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligara al imputado a intervenir en el acto y deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.13.7.6.3. Valor probatorio

Dicha prueba constituye importante valor probatorio, puesto que constituye prueba material del delito. (Rodríguez, 2012).

2.2.13.7.6.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

No se lleva a cabo puesto que el imputado acepta ser responsable del ilícito penal.

2.2.13.7.7. La confrontación

2.2.13.7.7.1. Concepto

Para Rosas (2009), la confrontación vale decir que en cuanto haya serias discrepancias entre lo dicho por uno con el otro y sea necesarias para esclarecer los hechos, el Juez penal dispondrá que ambos se confronten frente a frente a fin que el juzgador aprecie con mayor objetividad las reacciones de cada uno y la solides con la que asevera y reafirma su inicial versión.

2.2.13.7.7.2. Regulación

Está regulado en el Art. 182 Inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe que el careo o confrontación procede cuando:

1. Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír ambos, se realizará el careo.
2. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros.
3. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

2.2.13.7.7.3. Valor probatorio

Las diligencias de careos tienen por fin esencial establecer la verdad de cómo ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo, es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de

preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado del careo o viceversa, ya que en el fondo se trata de una misma y única prueba, o sea, la de confesión producida en vista del debate que se lleve a efecto durante la diligencia de careos; por tanto, si en ésta el quejoso convino con su contrincante, en que aquél tuvo el carácter de agresor, al reconocerlo así la autoridad responsable, no viola en perjuicio del repetido quejoso garantía individual alguna.

2.2.13.7.7.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

No se lleva a cabo por considerarse no necesario puesto que el inculpado no niega el ataque, pero se ratifica en su instructiva y trata de justificar e haberse defendido, sin presentar medios de prueba que lo certifiquen.

2.2.13.7.8. La pericia

2.2.13.7.8.1. Concepto

Según Peña (2013), la pericia es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función como escribe es transmitirle al Juez, el conocimiento de lo que no saben si los especialistas, o que no puede ser percibido o conocido si no mediante la posesión de nociones o técnicas especiales y que aquel no pudo llegar a conocer precisamente sino valiéndose de este medio. El perito proporciona valiosa información al Juez por el conducto de sus dictamen, sobre conocimientos derivado de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba a partir de una noción de un objeto fundado en una denominación técnica bajo un método de investigación emanando de la teoría del conocimiento.

En sentido lato, una pericia es el género dentro de las llamadas ciencias periciales y las especies y las especies en el ámbito jurídico probatorio. También en sentido genérico denota la necesidad de comprobar hechos, dichos o fenómenos, con fundamento en la conclusión o dictamen producidos por un experto. (Rosas, 2013).

2.2.13.7.8.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el N.C.P.P. en el artículo 172° al 181°, en tales artículos encontraremos:

- Cuando procede dicho medio de prueba, siempre y cuando se requiera de conocimiento especializado.
- El nombramiento de los peritos, es competencia del Juez durante la investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, así mismo se escogerá los especialistas de acuerdo a los requerimientos.
- La labor pericial se encomendará sin necesidad de designación expresa.
- Procedimiento de designación y obligaciones del perito.
- Impedimentos y subrogación del perito.
- Perito de parte.
- Contenido del informe pericial.
- Examen pericial o interrogatorio de los peritos.

2.2.13.7.8.3. Valor probatorio

El dictamen pericial constituye un "juicio de valor" sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales. La opinión del experto

no puede sustituir la función del magistrado, que es el único juzgador de los hechos litigiosos, de la conducta de las partes y de la norma jurídica aplicable al caso. No le corresponde al perito emitir juicios de valor sobre las conductas de las partes (si fue correcta, negligente o dolosa), pues ellos quedan reservados a la apreciación del juez. (Rodríguez, 2012).

2.2.13.7.8.4. La pericia en el caso concreto en estudio

El Ministerio Público al formular acusación, solicita se realice la Ratificación Pericial del Certificado Médico Legal, sin embargo no se lleva a cabo tal como se refiere en el dictamen penal N° 265-2009-MP/1°.FPM-Hy.

2.2.14. RESOLUCIONES JUDICIALES

2.2.14.1. Definición

Según Rodríguez (2012), las resoluciones constituyen decisiones de los jueces al término de un proceso teniendo en consideración las normas adjetivas y materiales. Según su objeto son decretos, autos y sentencias; estos dos últimos deben de contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide o falla, todo en forma clara y expresa.

2.2.14.2. Clases de resoluciones

2.2.14.2.1. El decreto

Respecto al tema Rodríguez (2012), refiere que existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden

sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas.

Los decretos se dictan sin trámite alguno, estos tienen su equivalencia con las providencias que dictan los fiscales. (Rosas, 2009).

2.2.14.2.2. El auto

Podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos. Los autos simples, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta. (Rodríguez, 2012).

Se expedirán, siempre que lo disponga el código, previa audiencia con intervención de las partes, así por ejemplo el juez de la investigación preparatoria puede dictar un auto cuando ha conocido y resuelto la interposición de un medio técnico de defensa (Rosas, 2009).

2.2.14.2.3. La sentencia

Rodríguez (2012), refiere sin mayor análisis al respecto, hace referencia al Código Procesal Civil Peruano, señalando que la sentencia viene a ser la decisión expresa y motivada del Juez sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes y mediante la cual se pone fin al proceso.

Es el acto decisorio del tribunal para poner término al proceso, después de su integridad y tramitación. Constituye una resolución del tribunal sobre todas las cuestiones que han sido objeto de juicio, fijándolas, en lo posible dentro del siguiente orden: las accidentales que han sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación verbal que corresponde, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas mediante voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hace en cada caso y por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, asiéndose mención de las disidencias producidas (Rosas, 2008).

2.2.15. LA SENTENCIA

2.2.15.1. Etimología

2.2.15.2. Definiciones

San Martín (2006), siguiendo a Gómez (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben

tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

Dentro de ésta misma perspectiva, Ortells (199, p. 391) explica, que con la sentencia se concreta el Derecho penal por el órgano jurisdiccional después del debido proceso. La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación y en consecuencia, impone o no una pena, poniendo fin al proceso”.

Asimismo, también se resuelva las demás cuestiones o pretensiones introductorias en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito, Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto, luego de la debida deliberación.

2.2.15.4. La motivación de la sentencia

Los Artículos 398 y 399 del Código prevé que la sentencia, absolutoria o condenatoria, contendrá los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan. En ese sentido la motivación viene a marcar una exigencia constitucional y debe estar contenida expresamente en la sentencia ya que de otro modo no habría manera de

determinar si el proceso deductivo es arbitrario o racional; asimismo, no sería posible ni siquiera la subsanación. La motivación constitucional también es garantía para el Estado, pues interesa a este que su voluntad sea exactamente aplicada y se administre correctamente la justicia.

Motivación permite constatar que las sentencias se han dictado con sujeción al Derecho vigente, excluyendo la arbitrariedad. Cumple también una función persuasiva de las partes procesales. Es necesario para hacer posible o facilitar el control del enjuiciamiento contenido en la sentencia por órganos jurisdiccionales de grado superior mediante los recursos (Ortells: 1993, p.396 y 397).

2.2.15.4.1. El deber de Motivar en nuestro ordenamiento constitucional

Durante nuestra vida como Nación independiente, el deber de motivar las sentencias fue recogido por primera vez, como manifestación de la publicidad de “los jesuitas”, en la Constitución de 1828, dedicándole dos normas: una para los juicios civiles”, y otra para las causas penales. Será recién a partir de la Constitución de 1834 que la fórmula se hará única y se repita con ligeras variantes, en sucesivas constituciones hasta la de 1933; “Las sentencias serán motivadas, expresamente en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen”.

Sin embargo, será recién con la Constitución de 1979 que, adoptando y adaptando la fórmula del inciso d) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 (D. L. N° 14605), el deber de motivación devendrá explícitamente una autónoma “garantía de la administración de justicia”, (Art. 233 inc.4) a observar por los jueces de todas las instancias y en relación a todas las resoluciones judiciales, con la sola

exclusión de las de mero trámite, formula luego reproducida en el inciso bajo comentario.

Es interesante poner de relieve que en la Constitución vigente (al igual que en todas las anteriores) el poder Judicial, a sus “ pares” Legislativo y Ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos, casi como poniendo en evidencia que los jueces serán todo lo independientes que deben ser, pero estando sometido a la Constitución y a la Ley (Art. 146.1 de la CP), así debe reflejarse en sus resoluciones. Es así que se ha dicho que la motivación es el “banco donde el juez paga el precio de la independencia y libertad de decisión”.

2.2.15.4.2. Funciones de la motivación

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones.

- Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquel dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de redactar su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su operación intelectual previa y autoenmendarse.
- Desde el punto de vista de las partes: una función endoprocesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones

enderezadas a reparar tales errores.

- Desde el punto de vista de la colectividad: una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detención de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del Juez.

2.2.15.4.3. La motivación como discurso

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Rodríguez, 2012).

2.2.15.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de

decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Rodríguez, 2012).

2.2.15.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Rodríguez, 2012).

2.2.15.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad

probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.2.15.8. La construcción jurídica en la sentencia

La sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria debe ser redactada por el Juez Penal o el Director de Debates. En la redacción de la misma se faculta utilizar numeración y pie de página. La numeración se debe emplear en la mención de normas legales y jurisprudenciales y la cita de pie de páginas para la doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y otros temas, con esto se pretende que la sentencia tenga una mejor presentación y orden en la motivación, así como coherencia lógica y las argumentaciones se validen con el criterio del consenso doctrinario, la aceptación mayoritaria de determinados criterios o instituciones, así como también se pueda recurrir al criterio de la auctoritas como criterio de validación.

La norma también establece una forma de redactar la sentencia en cuanto al uso de notas explicativas de pie de página, con lo que se determina una forma de redactar todavía ajena al quehacer judicial y que asemeja a la redacción de las piezas judiciales a la redacción de la doctrina. Con ello también deberá dejarse de lado la redacción actual en la que no se observan a cabalidad las reglas gramaticales en cuanto al uso del punto aparte, numeración y otros, abundando todavía las redacciones tipo “sabana” que dificultan su lectura y la transmisión y recepción adecuada del mensaje contenido en su texto.

2.2.15.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.15.10. Estructura y contenido de la sentencia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (Rodríguez, 2012).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Rodríguez, 2012).

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Rodríguez, 2012).

Estructura de la sentencia penal tiene:

1. El nombre del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introductorias en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
3. Los fundamentos de hecho.
4. Los fundamentos de derecho.
5. La parte resolutive.
6. La firma del Juez o Jueces.

2.2.15.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.15.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006)

2.2.15.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Rodríguez, 2012).

Para Rioja (2014), es donde se encuentra la motivación que realiza el juez, la cual está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. “Los fundamentos de la resolución judicial- escribió Hans Reichel- tienen por objeto, no solo convencer a las partes , sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

2.2.15.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.15.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.15.12.1. De la parte expositiva

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.15.12.2. De la parte considerativa

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.15.12.3. De la parte resolutive

Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.16. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.16.1. Definición

Neyra (2010), define a los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

2.2.16.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto, Neyra (2010), señala que el derecho de impugnar obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la

Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5. y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana.

2.2.16.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Desde el punto de vista de Neyra (2010), los medios impugnatorios tienen las finalidades siguientes:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya

resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación.

2.2.16.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

Según Rosas (2009), los medios impugnatorios implican una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus interés o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas y maximizar la posibilidad de una resolución.

2.2.16.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.16.3.1. El recurso de apelación

Toda resolución judicial es susceptible de producir agravio a cuales quiera de los sujetos procesales, debe ser impugnada, a efectos de que el tribunal de alzada pueda corregir el error (de hecho y de derecho), en que haya incurrido el juez de primera instancia. (Peña, 2013).

Es un remedio procesal pendiente a obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o la prueba, recurso que procede contra los autos de sobreseimiento dictado por los jueces de instrucción y en lo correccional los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apeladas o que causen gravamen irreparable. (Goldstein, 2008).

2.2.16.3.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un recurso impugnatorio de naturaleza impugnatoria que se interpone contra los autos y sentencias dictadas por las salas penales superiores, son recursos de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema. (Rosas, 2009).

2.2.16.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.16.3.2.1. El recurso de reposición

Constituye un remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir, contra meras articulaciones o de impulso procesal, el nombramiento de un perito, el señalamiento de la fecha para la realización de una determinada diligencia, no es un recurso que cuestiona asuntos de derecho material ni aspectos procesales que regulan el debido proceso, puesto que aquellos que están reservados para el recurso de apelación. (Peña, 2013).

Es el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, por contrario imperio, los agravios que aquella haya inferido a alguno de los litigantes en alguna providencia simple causen o no gravamen irreparable. (Rodríguez, 2012).

2.2.16.3.2.2. El recurso de apelación

Mediante el recurso de apelación que la Ley procesal concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ella procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Rodríguez, 2012).

2.2.16.3.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas a ninguna otra impugnación

por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica del fallo, o bien desentendiéndose del sentido de esta, la regularidad del proceder que ha concluido a él. (Rosas, 2009).

2.2.16.3.2.4. El recurso de queja

Se trata de un recurso de sui generis, pues su objeto es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que si busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. Considera que el recurso de queja de derecho proceda contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación. (Rosas, 2009).

2.2.16.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio

En el caso en concreto, se interpone el recurso de Apelación, contra la sentencia emitida en autos, para que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ella procederá a revocar el fallo (modificar); por no considerarla arreglada a Ley, a efectos de que la Sala Penal de la Corte Superior de Ancash, con criterio justo la reforme y en su lugar fije por concepto de reparación civil una suma mayor a la señalada en la sentencia.

2.2.17. INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON EL CASO CONCRETO EN ESTUDIO

2.2.17.1. Consideraciones previas

2.2.17.1.1. El delito

Según Villavicencio (2010), el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una; acción u omisión puede ser típica solo una acción u omisión típica pueden ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable”.

2.2.17.1.2. Clases de delito

a) Por las formas de la culpabilidad.

- **Doloso**: el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.
- **Culposos o imprudentes**: el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado. (Rodríguez, 2012).

b) Por la forma de la acción

- **Por comisión**: surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- **Por omisión**: son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.
- **Por omisión propia**: están establecidos en el CP. Los puede realizar

cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.

- **Por omisión impropia:** no están establecidos en el CP. Es posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado (deber de garante). Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebe, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión. (Rodríguez, 2012).

c) Por la calidad del sujeto activo

- **Comunes:** Pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica (el que).
- **Especiales:** Solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autor. Estos delitos no sólo establecen la prohibición de una acción, sino que requieren además una determinada calificación del autor. Son delitos especiales propios cuando hacen referencia al carácter del sujeto. Como por ejemplo el prevaricato, que sólo puede cometerlo quien es funcionario público.

Son delitos especiales impropios aquellos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación. Verbigracia la agravación del homicidio cometido por el ascendiente, descendiente o

cónyuge (art. 80, inc.1 del Código Penal argentino). (Rodríguez, 2012).

d) Por la forma procesal

- **De acción pública:** son aquellos que para su persecución no requieren de denuncia previa.
- **Dependientes de instancia privada:** son aquellos que no pueden ser perseguidos de oficio y requieren de una denuncia inicial.
- **De instancia privada:** son aquellos que además de la denuncia, el denunciante debe proseguir dando impulso procesal como querellante. (Rodríguez, 2012).

e) Por el resultado

- **Materiales:** exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.
- **Formales:** son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad. (Rodríguez, 2012).

f) Por el daño que causan

- **De lesión:** hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.

- **De peligro:** no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser *concreto* cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o *abstracto* cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. (Cuando la acción crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta). (Rodríguez, 2012).

2.2.17.4. 2.1. El delito de Lesiones

Villavicencio (2014), en su obra “Derecho Penal Parte Especial Vol. I”, hace referencia que se denominan “lesiones menos graves” o “lesiones leves” y están determinadas por el resultado que se produce, es decir, que la lesión requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso. Salvo que se presentan algunas circunstancias que le den cierta gravedad (v.gr. uso de armas u otros instrumentos).

Guevara (2017), señala que el delito de lesiones leves, como todo ilícito jurídico-penal de lesiones, implica la vulneración del corpus de la persona humana; es decir, menoscaba tanto en el sustrato físico y psíquico del ser humano. A diferencia del tipo agravado, para perfilarse como tipo penal atenuado requiere, por lo general, de la constatación de una naturaleza no agravada por una dimensión cuantitativa, o por

especial condición o cualidad en el sujeto pasivo de la acción y del delito, por medios empleados en la comisión del ilícito o por determinadas circunstancias o situaciones de la acción desarrollada por el sujeto agente. Dentro de las primeras formas de expresión se tiene la fijación de un plazo temporal determinado de más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso médico, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico.

Así mismo, Pena Cabrera (2017), esgrime que los injustos que atacan la salud de los individuos son punibles en tanto y en cuanto su concreción material signifique un real menoscabo a cualesquiera de las dimensiones psíquicas- fisiológica y corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad. No solo las lesiones graves están en condiciones de generar el estado de cosas, que se pretende evitar en condición de generar el estado de cosas, que se pretende evitar con la penalización de estas conductas, sino también con otros comportamientos que puedan desencadenar un desvalor del resultado, merecedor y necesitado de pena, Nos referimos en este caso a las lesiones leves en cuanto una descripción cuantitativa de la magnitud del evento típico.

2.2.17.4.1.2. Descripción legal del delito Lesiones Leves

En nuestro corpus iuris poenale se prevé en el artículo 122° del Código sustantivo penal del 1991.

2.2.17.4.1.3. Bien jurídico protegido

La actual ciencia del derecho penal (dogmática) se encuentra dividida en cuanto a las funciones de debe ejercer el Derecho Penal, si lo que se tutela es lesión de un bien jurídico o la lesión de un deber, expresado esta última en un sentido normativista-sistemático. El asunto de la discusión es que la actual proliferación y expansión del Derecho Penal, a ámbitos sociales antes no reconducibles a tutela penal hacia bienes jurídicos supraindividuales, desde la perspectiva de un Derecho Penal Clásico, ha puesto en duda la legitimación funcional del bien jurídico al margen de una consideración político-criminal.

Lo cierto y concreto, es que el bien jurídico nace a partir de una visión constructiva del Derecho Penal; bajo una apoyatura filosófica, ideológica, política y sociológica.

En el delito de Lesiones Leves el bien jurídico es la salud individual de la persona.

B) Sujeto activo.- Ya que el delito de Lesiones Leves es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona. Sin embargo, García (2004) como Peña (2009), acota que "El comportamiento consiste en causar a otro un daño. Se puede cometer tanto por acción como por omisión; no se establece ningún tipo de limitación respecto a los medios que se empleen, estos pueden ser tanto materiales como intelectuales".

Al respecto, Bramont (2010); manifiesta que el sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona.

C) Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña, 2009).

2.2.17.4.1.4. La tipicidad en delito de Lesiones

2.2.17.4.1.4.1. La tipicidad objetiva

El comportamiento consiste en causar a otro un daño. Se puede cometer tanto por acción como por omisión impropia. No se establece ningún tipo de limitación respecto a los medios que se empleen, estos pueden ser tanto materiales como intelectuales. Se requiere, además, que se dé una intervención facultativa o médica, por medio de la cual se determine si efectivamente el agraviado requiere más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso. Si se supera este límite de días, existirán lesiones graves-art. 121 CP-; si no se llega a los diez días de intervención facultativa se configura una falta contra la persona-art. 441 CP. No tiene ninguna validez el consentimiento que presta la víctima, puesto que la acción es pública, es decir, cualquiera puede denunciar este delito.

2.2.17.4.1.4.2. La tipicidad subjetiva

Solo se configura este delito con dolo, esto es, el dolo de lesionar. No se admite la forma culposa. (Bramont, 2010).

2.2.17.4.1.4.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

Criterios de determinación de la culpa

a) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro

(Villavicencio, 2010).

b) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

2.2.17.4.1.4.4. Antijuricidad. Para que una conducta sea constitutiva de delitos, no basta que esta se encuentre tipificado en la ley penal, sino sobre todo, debe ser antijurídica. La antijuridicidad es una categoría valorativa de la conducta delictiva. La Antijuricidad es conducta contraria a derecho, es decir, la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud. No es posible encontrar un concepto particular de la antijuridicidad de acuerdo con cada rama específica de derecho.

2.2.17.4.1.4.5. Culpabilidad.

Los criterios de punibilidad son las expresiones más directas e inmediatas de la política criminal de un país. En realidad, la punibilidad es estudiada en la teoría de la pena, por lo que no debe confundirse como un elemento más de las categorías del delito. Pues su estudio obedece a un tratamiento diferenciado en relación con la teoría del delito.

Todo acto que requiera una intervención y solución judicial mediante la aplicación del derecho, es justiciable; y como sabemos, todo acto delictuoso es necesariamente

justiciable penalmente. Contrario sensu, “no justiciable penalmente” son los actos que no requieren de intervención del juzgador penal para su solución; ya sea por motivos de época relevancia penal y cuestiones de política criminal.

2.2.17.4.1.6. Grados de desarrollo

2.2.17.4.1.6.1. Tentativa

Al tratarse de un hecho punible resultado dañoso para la salud y la integridad anatómica del sujeto pasivo, resulta perfectamente posible que el actuar doloso del agente se queda en el grado de tentativa. Ocurre, por ejemplo cuando después de haber derivado al suelo su víctima de un empujón el sujeto activo se dispone a golpearlo con los pies, siendo cogido por un tercero quien evita se produzca el resultado querido por el autor. (Salinas, 2013).

2.2.17.4.1.5.2. Consumación

El injusto penal, de lesiones menos graves o leves se perfecciona en el mismo momento en que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima. En otros términos, hay consumación del delito de lesiones cuando el agente a conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar su víctima. (Salinas, 2013).

2.2.17.4.1.6. La pena

De comprobarse alguno de los supuestos del Artículo 122-A, el autor será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. En caso de tutores o responsable de menor de 14 años, además se producirá la remoción de

cargo según numeral 2, artículo 554 de código civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36, inciso 5. (Salinas, 2015).

2.3. Marco conceptual

ANÁLISIS.- Es un efecto que comprende diversos tipos de acciones con distintas características y en diferentes ámbitos, pero en suma es todo acto que se realiza con el propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición. (Cazau, 2006).

ANÁLISIS DE CONTENIDO.- Es una metodología de la disciplina social y parte del principio de que examinando textos es posible conocer no sólo su significado, sino información al respecto de su modo de producción. Es decir, trata los textos no sólo como signos dotados de un significado conocido por su emisor, sino como indicios que dicen sobre ese mismo emisor, o generalizando, indicios sobre el modo de producción de un texto. (Cazau, 2006).

CALIDAD. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Cabanellas, 1993).

COHERENCIA.- Relación lógica y adecuada de las partes que forman un todo. Es

una propiedad de los textos bien formados que permite concebirlos como entidades unitarias, de manera que las diversas ideas secundarias aportan información relevante para llegar a la idea principal, o tema, de forma que el lector pueda encontrar el significado global del texto. (Tamayo, 1999).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Cabanellas, 1993).

DATOS.- Información concreta sobre hechos, elementos, etc., que permite estudiarlos, analizarlos o conocerlos. . (Tamayo, 1999).

Antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducir las consecuencias de un hecho. Documento que aclara. (Cazau, 2006).

DIMENSIÓN.- Las dimensiones son definidas como los aspectos o facetas de una variable compleja. . (Cazau, 2006).

DISTRITO JUDICIAL. Un Distrito Judicial es la Subdivisión del Perú para efectos de la organización del poder judicial cada Distrito Judicial es encabezado por una sala Superior de Justicia. (Cabanellas, 1993).

EXPEDIENTE.- Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Cabanellas, 1993).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Cabanellas, 1993).

LÓGICA.- La ciencia que se basa en las leyes, modalidades y formas del conocimiento científico se conoce bajo el nombre de lógica. Se trata de una ciencia de carácter formal que carece de contenido ya que hace foco en el estudio de las alternativas válidas de inferencia. Es decir, propone estudiar los métodos y los principios adecuados para identificar al razonamiento correcto frente al que no lo es. (Briones, 1996).

MÁXIMAS.- Principio de Derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. Las más importantes máximas, con gran frecuencia expresión del pensamiento de los grandes jurisconsultos de todos los tiempos o destellos inextinguibles de los cuerpos legales más famosos. (Cazau, 2006).

MATRIZ DE CONSISTENCIA.- La matriz es un instrumento, que permite identificar varios resultados a la vez, los cuales deben guardar una relación de causalidad con el propósito. Si no se puede demostrar fehacientemente esa relación en forma directa, es posible que el resultado que se está planteando obtener con el proyecto no va a incidir con fuerza en el propósito y por lo tanto tampoco hay garantía de que llegue a cumplirse. En este caso, de llegarse a esa conclusión y estando ya definido el propósito, lo mejor es replantear el tipo de resultado que se

está buscando. (Cabanellas, 1993).

MEDIOS PROBATORIOS. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Cabanellas, 1993).

METODOLOGÍA.- Es la teoría normativa, descriptiva y comparativa acerca del método o conjunto de ellos y estudia aquellos métodos que hacen referencia al conjunto de procedimientos racionales utilizados para alcanzar una gama de objetivos que rigen una investigación científica, una exposición doctrinal o tareas que requieran habilidades, conocimientos o cuidados específicos. Alternativamente puede definirse la *metodología* como el estudio o elección de un método pertinente para un determinado objetivo. (Briones, 1996).

OBSERVACIÓN.- La observación es una actividad realizada por un ser vivo (como un ser humano), que detecta y asimila los rasgos de un elemento utilizando los sentidos como instrumentos principales. El término también se refiere a cualquier dato recogido durante esta actividad. La observación, como técnica de investigación, consiste en "ver" y "oír" los hechos y fenómenos que queremos estudiar, y se utiliza fundamentalmente para conocer hechos, conductas y comportamientos colectivos. (Briones, 1996).

PARÁMETROS.- Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.

A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Cazau, 2006).

PRIMERA INSTANCIA. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Cabanellas, 1993).

PROYECTO.- consiste en un conjunto de actividades que se encuentran interrelacionadas y coordinadas. La razón de un proyecto es alcanzar objetivos específicos dentro de los límites que imponen un presupuesto, calidades establecidas previamente y un lapso de tiempo previamente definido. (Cazau, 2006).

PRINCIPIO.- s una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, lingüística, algorítmico y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos. (Briones, 1996).

SALA PENAL. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Cabanellas, 1993).

SEGUNDA INSTANCIA. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Cabanellas, 1993).

SENTIDO COMÚN.- Es la capacidad natural de grupos y comunidades, para operar

desde un código simbólico compartido, que les permite percibir la realidad, o asignarle un sentido a personas, objetos o situaciones, que resulta obvio para el común de los integrantes de esa comunidad. (Briones, 1996).

SINTESIS.- Una síntesis es la composición de algo a partir del análisis de todos sus elementos por separado. Se trata de la versión abreviada de cierto texto que una persona realiza a fin de extraer la información o los contenidos más importantes de un determinado texto. (Cazau, 2006).

SUB DIMENSIÓN.- Las dimensiones son definidas como los aspectos o facetas de una variable compleja. La formulación de las dimensiones depende de cómo se defina desde un inicio conceptualmente la variable. (Briones, 1996).

VARIABLE.- Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y, por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. En este sentido, presenta como variables, la edad, el ingreso, la educación, el sexo, la ocupación, etc. Las variables se derivan de la unidad de análisis y están contenidas en las hipótesis y en el planteamiento del problema de la investigación. (Briones, 1996).

III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación.

Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

Es descriptivo, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación. Es transaccional, retrospectivo y no experimental. Porque los datos se recogen en un momento exacto del tiempo, asimismo corresponde a una realidad pasada y no habrá manipulación de variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio. Estará conformada por las sentencias N°00481-2010-0-0201-SP-PE-02. **DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.HUARAZ.** PERÚ.2013.Cuyo aspecto o variable a estudiar es su calidad.

3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental). Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° N°00481-2010-0-0201-SP-PE-02. **DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.HUARAZ.** PERÚ.2013. En términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos. Será por etapas o fases:

3.5.1. La primera abierta y exploratoria. Será una aproximación, gradual reflexivo guiado por los objetivos, donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista basada en la observación y el análisis. En esta fase se concretará el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda más sistematizada en términos de recolección de datos. Orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación e interpretación de los datos existentes en la base documental, utilizando las técnicas del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, trasladando los hallazgos, a un cuaderno de notas. En cuanto sea posible se irá redactando los datos para demostrar la coincidencia de los datos.

3.5.3. La tercera consistente en un análisis sistemático. De nivel profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación (Lenise, 2008).

Para organizar los datos y presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio.

3.6. Técnicas e instrumentos

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, en el que se empleó como instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual se recogió la información suficiente sobre nuestro problema en estudio que es la “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES SIGNADA CON EL EXPEDIENTE N°00481-2010-0-0201-SP-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.HUARAZ. PERÚ.2013 cabe señalar que también se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar el estudio de las sentencias judiciales, doctrina y jurisprudencias sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que existe en el Derecho Penal.

3.7. Consideraciones éticas. Se tendrá en cuenta el Principio de Reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, (Gaceta Jurídica, 2005).

3.8. Rigor científico. Se tendrá en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad. Para demostrar que se ha minimizado los sesgos y las tendencias del investigador y rastrear los datos en su fuente empírica.(Hernández, Fernández & Batista, 2010).

IV. RESULTADOS E INTERPRETACION

4.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia del A Quo, sobre el delito de Lesiones Leves, teniendo en cuenta la parte expositiva con relevancia en la introducción y las posturas de las partes en el Exp. N° 2009-0122-02602-JM-PE-01, del Órgano Jurisdiccional de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia del A Quo	Demostración Practica	Criterios a evaluar	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia del A Quo				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH Juzgado Mixto Transitorio de MBI- Caraz</p> <p>EXPEDIENTE :2009-0122-02602-JM-PE-01</p> <p>DELITO :LESIONES LEVES ART. 122 ESPECIALISTA: YESSENIA GONZALES CERNA</p> <p>AGRAVIADO :CRUZ ORO, CESAR AUGUSTO</p> <p>INCUPLADO :OROYA SANCHEZ, JAVIER WILLIAM</p>	<p>1. Sobre el Encabezamiento: de la verificación integral de la sentencia formulada por el A Quo, se colige que se ha cumplido en consignar, <i>el nombre del Juzgado, los nombres de los sujetos procesales, fechado y el número de la sentencia que le correspondería, etc.</i> Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p>										

Introducción	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION N° 09 Caraz, Treinta y uno de mayo del año dos mil diez.-</p> <p><u>ASUNTO:</u> El personal del proceso penal seguido contra JAVIER WILLIAM OROYA SANCHEZ, por el delito contra la Vida el Cuerpo Y la Salud – LESIONES LEVES, en agravio de Cesar Agustín Cruz Oro;</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X					8		
---------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

Postura de las partes	<p><u>IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES:</u></p> <p>Que, a mérito de la denuncia penal de parte y a los actuados practicados y recabados a nivel de la etapa de la investigación preliminar, que obran en autos en folios dos a treinta y ocho, el señor Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra los mencionados procesados mediante dictamen de folios cuarenta uno a cuarenta y dos de autos; aperturándose instrucción con fecha diecinueve de setiembre del año dos mil ocho, mediante autos que corre en folios cuarenta y tres a cincuenta y cinco, que tramitada la causas conforme a su naturaleza sumaria y habiendo vencido los plazos ordinarios y extraordinarios de instrucción, los autos son remitidos a fiscalía emitiendo su dictamen acusatorio el representante del Ministerio Público a folios cien a ciento dos y puesto los autos de manifiesto a fin de que las partes expongan su alegatos estos no se produjeron y siendo el estado de la presente la de emitir sentencia se pasa a expedirla en los siguientes términos.</p> <p>Que, fluye de antecedentes que los hechos materia de instrucción se han suscitado, el día veintisiete de febrero del año dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en una fiesta de una YUNSA en el caserío de Yungay pampa, donde también se encontraba el acusado quien había estado momentos antes queriéndose pelear con varias personas, ya al salir el agraviado para dirigirse a sus domicilio el acusado comenzó a caminar al lado del agraviado y al no hacerle caso éste le tiro una piedra ocasionándole las lesiones que certifican el médico legista, siendo auxiliado por sus amigos presentes, produciéndole las lesiones que se detallan en el certificado médico legal que obra fojas nueve, por lo que existiendo suficientes indicios de la comisión del delito denunciado, los hechos que la fundamentan merecieron ser investigados a nivel jurisdiccional a fin de determinar el grado de responsabilidad o en todo caso de inocencia del encausado.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 												
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 2009-0122-02602-JM-PE-01, Caraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Lectura: Del cuadro graficado se evidencia que la calidad de la argumentación de la sentencia del A Quo de la parte expositiva es de alta calidad, lo que se esgrime que se ha aplicado el Principio Constitucional de la debida motivación del introito y la postura de las partes es de alta calidad. Con respecto de la “*introducción*”, se cumplieron 04: el encabezamiento; el asunto; la identificación del acusado y la claridad de argumentación; finalmente no se cumplió 01 lo que respecta a los aspectos del proceso.

Respecto de “*la postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, las evidencias de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad, así mismo no se cumplió 01, lo que respecta la pretensión de la defensa.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia del A Quo, sobre el delito de Lesiones Leves, teniendo en cuenta en la calidad de motivación de los hechos, el derecho y la pena y la reparación civil en el Exp. N° 2009-0122-02602-JM-PE-01, del Órgano Jurisdiccional de Ancash.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS: PRIMERO: Que como es de conocido el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social propósito que se lograra a través del proceso penal, donde el juzgado determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio “que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”. SEGUNDO: Que, en tal sentido dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el derecho Constitucional y ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivo la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico – jurídico, por ante el mismo que quedara plasmado en la correspondiente resolución judicial. TERCERO: Que, fluye de antecedentes que los hechos materia de instrucción se han suscitado, el día veintisiete de febrero del año dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas, en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>					X						20

Motivación del derecho	<p>circunstancias en que el agraviado se encontraba en una fiesta de una YUNSA en el caserío de Yungay pampa, donde también se encontraba el acusado quien había estado momentos antes queriéndose pelear con varias personas, ya al salir el agraviado para dirigirse a sus domicilio el acusado comenzó a caminar al lado del agraviado y al no hacerle caso éste le tiro una piedra ocasionándole las lesiones que certifican el médico legista, siendo auxiliado por sus amigos presentes, produciéndole las lesiones que se detallan en el certificado médico legal que obra fojas nueve, por lo que existiendo suficientes indicios de la comisión del delito denunciado, los hechos que la fundamentan merecieron ser investigados a nivel jurisdiccional a fin de determinar el grado de responsabilidad o en todo caso de inocencia del encausado; CUARTO: Que, el delito materia de instrucción viene a ser, delito Contra la Vida el Cuerpo, y la Salud – LESIONES LEVES, que se encuentra previsto en el artículo ciento veintidós del Código Penal Sustantivo, el que prescribe : “El que causa un daño a otro en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez o menos de treinta días de asistencia o descanso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multas ”; de cuya interpretación se colige, que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones leves, viene a ser la integridad física y mental de toda persona, teniendo como elementos objetivos configurativos, la acción del sujeto agente orientada a lesionar, terminado que ha entenderse como el acto destinado a ocasionar un daño en el cuerpo del agente pasivo por parte del agresor utilizando sus extremidades superiores o inferiores, así como también objetos contundentes empleadas para ocasionar una lesión; y teniendo como único elemento subjetivo el dolo, que viene a ser la conciencia o voluntad de querer realizar todas las circunstancias objetivas del tipo penal, que en este caso será, la conciencia y voluntad de ocasionar un daño en el cuerpo o en la salud, siendo ello así, y solo ante la presencia de tales elementos objetivos como subjetivos del tipo penal en el proceder del acusado.</p> <p>QUINTO: Que, en el desarrollo del inter procesal se han actuado y recabado los siguientes medios probatorios; corre en fojas ochenta y uno la declaración preventiva del agraviado quien se afirma y ratifica de su manifestación y denuncias y refiere que el acusado el día de los hechos le ha causado las lesiones que</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios</i></p>					X						
------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>presenta y que ha sido suscritas por el médico legista, agrede que no le ha recibido dinero alguno de parte del procesado y por conceptos de gastos en medicina porque quería que le pague todo junto. A folios setenta y nueve a ochenta de autos obra la declaración instructiva del acusado JAVIER WILIAN OROYA SANCHEZ, quien se ratifica de su manifestación policial de fijar siete a ocho y refiere que el día de los hechos se encontraba con el agraviado y porque le ha faltado el respeto y le ha botado al suelo, señala además que le querido pagar en partes los gastos de su curación pero el agraviado no le ha querido recibir en partes. A folios setenta y seis que obra en el certificado de Antecedentes Policiales, en el que señala no registra antecedentes de tal índole.</p> <p>SEXTO: Que, analizado los hechos y pruebas incorporadas al presente proceso durante el plazo de investigación se ha llegado a establecer plenamente la existencia del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, así como también la responsabilidad de acusado Javier William Oroya Sánchez, arribándose a dicha referencia de la siguiente premisa; <i>se imputa al acusado Oroya Sánchez, que el día veintisiete de febrero del año dos mil nueve a las veintitrés horas aproximadamente, haber ocasionado las lesiones que presentan el agraviado con una piedra al salir de una fiesta YUNSA, en donde participaron también el acusado como agraviado, culpación que es ratificado por el agraviado en sus respectivas manifestaciones; y reconocida por el proceso en su declaración instructiva donde además señala que este no ha aceptado que le pague en partes los gastos de curaciones realizadas, y no existiendo ninguna causal de exculpación o se justificación resulta procedente emitir sentencia condenatoria, SEPTIMO:</i> Que, en cuanto a la pena a imponerse el acusado en el presente caso, se tiene en cuenta la forma, modo y circunstancias que rodearon el hecho punible, la calidad personal del agente infractor, el medio social en el que se desarrolla, su calidad personal, asimismo el hecho en concreto de que el acusado no registra antecedentes penales conforme es de verse en los autos:</p>						X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>OCTAVO: Que, asimismo, en cuanto a la Reparación Civil, a imponerse al acusado se debe tener en cuenta lo que está esta institución establece, asimismo el daño causado a la víctima o víctimas y las condiciones económicas habiendo señalarse un monto prudencial.</p> <p>NOVENO: Que, para emitir una sentencia condenatoria, la juzgadora tiene la obligación de fundamentar su decisión en pruebas objetivas, contundentes y corroborantes, que no quepan ningún marco de duda en la convicción, se forme sobre la actuación jurídica del acusado, siendo en el caso de autos, que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado en la comisión del delito instruido, al haber utilizado la violencia contra la integridad física del agraviado, la misma que se encuentra acreditado con el certificado médico legal donde se aprecia que el agraviado ha sufrido lesiones como consecuencia del accionar doloso del acusado y si bien no ha sido ratificado en la etapa jurisdiccional, el procesado ha aceptado su responsabilidad; por estas consideraciones y analizando los hechos y las pruebas que los abonan, con sentido crítico y con la facultad que le concede el artículo sexto del Decreto Legislativo N° 124 y de conformidad con los dispuesto con los artículos 11, 12, 45, 26, 47,58, 92, 93, 122 primer párrafo del Condigo Penal; en aplicación de los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, la Señora Juez del JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE HUAYLAS emite sentencia.</p>							X					
--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 2009-0122-02602-JM-PE-01, Caraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Lectura: Se esgrime que la parte considerativa de la sentencia del Ad Quo es de muy alta calidad. Lo que se colige de la argumentación de la motivación del hecho y derecho, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, en el que todas son de: **muy alta**. En el caso de la **“la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5 razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Respecto de **“ la motivación del derecho aplicado ”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones que evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En cuanto a **“la motivación de la pena”**; de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la individualización de la pena, **la Lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, la argumentación realizada por el A Quo, respecto de las declaraciones del acusado, las razones evidencia claridad**. Finalmente, respecto de **“la motivación de la reparación civil”**; de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, la claridad de la argumentación; poniendo de relieve que se trata de un tipo penal eminentemente doloso.

Cuadro 3: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del A Quo, sobre el delito de Lesiones Leves, teniendo en cuenta la calidad del principio de correlación y de la descripción de decisión en el Exp. N° 2009-0122-02602-JM-PE-01, del Órgano Jurisdiccional de Ancash.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>El Ministerio Público FORMULA denuncia, contra el imputado JAVIER WILLIAM OROYA SANCHEZ, por el delito contra la Vida el Cuerpo Y la Salud – LESIONES LEVES, (previsto en el artículo ciento veintidós del Código Penal Sustantivo el que causa un daño a otro en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez o menos de treinta días de asistencia o descanso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multas) en agravio de Cesar Agustín Cruz Oro.</p> <p>DESICIÓN: FALLA: CONDENANDO al acusado JAVIER WILLIAM OROYA SANCHEZ, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -LESIONES LEVES, en agravio de Cesar Agustín Cruz Oro; DOS AÑOS pena privativa de libertad condicional, suspendida en su ejecución por un plazo de prueba de UN AÑO, y SESENTA DIAS MULTA, a razón de dos soles el día multa a favor del erario nacional; quedando obligado el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: A) Comparecer personal y</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. So cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						10

Descripción de la Decisión	<p>obligatoriamente cada fin de mes al Juzgado para informar y justificar sus actividades firmando el libro de control respectivo, B) No variar su domicilio, sin poner en conocimiento del juzgado y obtener la autorización respectiva; C) Respetar al agraviado y sus semejantes; en todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código Penal; FIJO: en la suma QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado. MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se oficie a las dependencias pertinentes con fines de registro y archivo.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera).Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 2009-0122-02602-JM-PE-01, Caraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Lectura: Se esgrime que la parte considerativa de la sentencia del A Quo es de muy alta calidad, Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son de alta y muy alta, respectivamente. En el caso de la **“la aplicación del principio de correlación”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad. **Respecto de “la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento que evidencia la mención expresa y clara de la pena (principal y

accesoria, éste último en los casos que correspondiera), el pronunciamiento que expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y el pronunciamiento del contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal.

Cuadro 4: Calidad de la parte Expositiva de la sentencia del Ad Quen sobre el delito de Lesiones Leves, teniendo en cuenta la calidad de la Introducción y la postura de las partes en el Exp. N° 00481-2010-0201-SP-PE-02, del Órgano Jurisdiccional de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	Corte Superior de Justicia de Ancash 2º Sala Penal Sede Central - Huaraz 2º SALA PENAL – Sede Central EXPEDIENTE :00481-2010-0-0201-SP-PE-02 RELATOR :ZUÑIGA RONDAN GUISELLA L. IMPUTADO :OROYA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>SANCHEZ, JAVIER WILLIAM DELITO :LESIONES LEVES AGRAVIADO :CRUZ ORO, CESAR AGUSTIN</p> <p>RESOLUCION N° 13 Huaraz, trece de Octubre Del año dos mil diez.-</p> <p>ASUNTO: En audiencia Pública conforme a la certificación que obra en antecedentes, con lo expuesto por el Señor Fiscal Adjunto Superior en su dictamen de folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete; y, CONSIDERANDO:</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9
<p style="text-align: center;">Descripción de la Decisión</p>	<p>DECISION:</p> <p>Por estas consideraciones REVOCARON; la sentencia condenatoria de folios ciento veintiséis a ciento treinta, su fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, en el extremo que fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p>										

	<p>REFORMANDOLA: Señalaron la suma de MIL SETECIENTOS NUEVOS SOLES por dicho concepto que pagara el sentenciado a favor del agraviado, la confirmaron en los demás extremos. NOTIFIQUESE a las partes bajo responsabilidad el señor diligenciero y DEVUELVA al juzgado de origen. Vocal Ponente Juez Superior Titular Doctor Abraham Vílchez Castro.</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00481-2010-0201-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash.

Lectura 4: Del cuadro graficado se evidencia que la calidad de la argumentación de la sentencia del Ad Quen de la parte expositiva. Se colige de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son ambas de muy alta calidad.

En el caso de la “*introducción*”, se cumplieron los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la identificación del acusado, la claridad; y los aspectos del proceso. Respecto de “*la postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante; y la claridad; evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensión del sentenciado y los otros aspectos.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia del Ad Quen sobre el delito de Lesiones Leves, teniendo en cuenta la calidad de la motivación de los hechos y la reparación civil en el Exp. N° 00481-2010-SP-PE-02, del Órgano Jurisdiccional de Ancash.

Parte Considerativa de la sentencia de la segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]							
	<p>DE LOS FUNDAMENTOS</p> <p>De la tesis acusatoria: Que, se advierte de los hechos que, con fecha veinte siete de febrero del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las once de la noche, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en una fiesta de una Yunsa en el caserío de Yungay Pampa, donde también se encontraba el procesado quien había estado momentos antes queriéndose pelear con varias personas, siendo que al salir el agraviado para dirigirse a su domicilio, el procesado se acercó a caminar a su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p>																	

Motivación de los hechos	<p>lado, por lo que al no hacerle caso el agraviado, el procesado le tiro una piedra en la cabeza, ocasionando que este cayera al piso, y cuando quiso levantarse a fin de evitar que este le siga agrediendo, el procesado le tiro una piedra en el rostro a la altura del pómulos derecho, producto del cual el agraviado quedo inconsciente emanando sangre; lesiones las cuales se describen en el Certificado Médico Legal de folios nueve el cual prescribe tres días de atención facultativa por once días de incapacidad médico legal.</p> <p>De la Resolución Materia de Control: Mediante recurso de folios ciento treinta y cinco a ciento treinta</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					20
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Fundamentos del Recurso Impugnatorio: Que, estando a que el motivo de la apelación de la sentencia se centra en el extremo de la reparación civil impuesta en la misma, el presente pronunciamiento se deberá ceñir únicamente al extremo referido; y estado a que la Reparación Civil, se rige por el principio del daño causado, siendo este su límite para evitar el abuso del derecho y la arbitrariedad que socavaría las bases de un Estado de derecho, y conforme lo establece el artículo noventa y tres del Código Penal el mismo cumple una función reparadora y resarcitoria, teniendo en cuenta además que la misma debe responder a las posibilidades económicas del sentenciado, por lo que debe ser graduada prudencialmente; así, advirtiéndose de autos que de folios dieciocho a treinta y uno obran los recibos y boletas de pago que acreditan los gastos efectuados por el agraviado a efectos de su tratamiento los cuales ascienden a la suma de Mil setecientos seis nuevos soles con cincuenta y cuatro centimos, aunado al hecho de que las mismas instrumentales fueron meritadas en su momento por el señor Fiscal Provincial a efectos de producirse el principio la aplicación del Principio de Oportunidad, y por asimismo el procesado se encontraba predispuesto a la efectivización de dicho pago, además que mismo en su declaración instructiva refiere considerarse responsable de los hechos y que no cumplió con los pagos de la curación del agraviado porque este último en la diligencia de aplicación del principio de oportunidad se negó a recibirlos en cuatro armadas que el había propuesto, siendo entonces por lo expuesto precedentemente que la reparación civil fijada en la sentencia materia de alzada puede ser reformada y aumentada.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00481-2010-0201-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash.

Lectura 5: revela que *la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que son de: alta y muy alta calidad, respectivamente. **En el caso de “la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Con relación de *“la motivación del derecho aplicado”*, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones que evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad. **En cuanto a “la motivación de la pena”**; de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencian la proporcionalidad con la Lesividad; y la claridad; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y las razones que evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. **Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”**; de los 5 parámetros se cumplieron 2: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; así mismo, no se cumplió: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

CUADRO 6: Calidad de la sentencia del Ad Quen sobre el delito de Lesiones Leves, teniendo en cuenta la parte resolutive, en el Exp. N° 00481-2010-0201-SP-PE-02, del Órgano Jurisdiccional de Ancash.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
	Dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, se aplica el principio de correlación; para el cabal conocimiento del Thema Probandum.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>El Fiscal Solicita, se reforme la misma y se fije por concepto de reparación civil una suma no menor de dos mil nuevos soles, por haber sido fijada la misma en quinientos nuevos soles lo cual resulta una suma excesivamente irrisoria, siendo que la misma en nada satisface los gastos que se le han ocasionado para su tratamiento, señalando además que de folios diecisiete a treinta y uno de autos corren anexados los recibos y boletas de pago con los cuales acredita los gastos que ha ocasionado la curación y el tratamiento de las lesiones sufridas en su agravio.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>DECISION: Por estas consideraciones REVOCARON; la sentencia condenatoria de folios ciento veintiséis a ciento treinta, su fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, en el extremo que fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.</p> <p>REFORMANDOLA: Señalaron la suma de MIL SETECIENTOS NUEVOS SOLES por dicho concepto que pagara el sentenciado a favor del agraviado, la confirmaron en los demás extremos. NOTIFIQUESE a las partes bajo responsabilidad el señor diligenciero y DEVUELVA al juzgado de origen. Vocal Ponente Juez Superior Titular Doctor Abraham Vilchez Castro.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Lectura: La Tabla N°6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “Aplicación del Principio de Correlación,” y “la presentación de la decisión”, que son de muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de

Correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; y el contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto de la *“presentación de la decisión”*, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena principal.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia del Ad Quen sobre el delito de Lesiones Leves, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Exp. N° 00481-2010-0201-SP-PE-02, del Órgano Jurisdiccional de Ancash.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Presentación de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. La Tabla N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre **Lesiones Leves** del expediente signado con el N° 2009-0122-02602-JM-PE-01; Distrito Judicial de Ancash., es de muy alta calidad. Toda vez que la sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que mediante el no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia, tradicionalmente la doctrina señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley y la menor el caso materia del proceso, y la conclusión por el acto final emitido por el juez es decir, la sentencia, siendo ello así, se colige de ha cumplido con la argumentación que por mandato Constitucional estas obligados en motivar sus decisiones los jueces del poder judicial.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia del Ad Quen sobre el delito de Lesiones Leves, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Exp. N° 00481-2010-0201-SP-PE-02, del Órgano Jurisdiccional de Ancash.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	17	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		X					[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Presentación de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. Del cuadro N° 8 se esgrime que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia Sobre Lesiones Leves del expediente N° 00481-2010-0-0201-SP-PE-02 Caraz Distrito Judicial de Ancash, es de alta calidad. Toda que se cumplido con los requisitos de la sentencia, como son la indicación del lugar y fecha en que se expide. Este requisito permite poder corroborar el si la decisión ha sido expedida dentro del plazo establecido en la norma procesal, el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno que se expiden al interior del proceso se encuentran correlativamente enumeradas, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, la expresión clara y precisa de los que se decide u ordena, el plazo para su cumplimiento y la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago, la suscripción del juez y del Auxiliar jurisdiccional.

4.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS:

De lo esgrimido precedentemente de los resultados de la presente investigación de las sentencias del A Quo y del Ad Quen sobre el ilícito penal de Lesiones Leves del expediente N° 2009-0122-02602-JM-PE-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de MBJ- Caraz, y la sentencia de la 2da instancia en el expediente N° 00481-2010-0201-SP-PE-02, perteneciente a la 2° Sala Penal de Huaraz, donde se colige que es de muy alta calidad, toda vez que se cumple con los requisitos formales y materiales de una sentencia, donde de mi óptica personal las presentes sentencias satisface el Principio de Congruencia, donde deja constancia que el proceso constituye un conjunto concatenados realizados por las partes del proceso con la finalidad de que se resuelva el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica que se le propone al órgano jurisdiccional, quien decide en base a los señalado por estas en los actos postularlos. Esa concatenación de actos procesales debe tener una vinculatoridad tal que permita que la decisión a la que arribe el juez sea producto de las pretensiones de las partes, es lo que en doctrina se denomina congruencia. La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las pares en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional y obtener una sentencia debidamente motivada por mandato constitucional de acorde aun estado constitucional de derecho.

1. Con respecto a la sentencia de Ad Quo en el expediente N° 2009-0122-02602-JM-PE-01: Esta sentencia fue suscrita por el Juzgado Mixto Transitorio de MBJ-

Caraz, donde decidió emitir una sentencia condenatoria al acusado Javier William ORAYA SANCHEZ, imponiéndole a dos años de pena privativa de la libertad condicional suspendida en su ejecución por un plazo de prueba de un año y fijo en la suma de quinientos nuevo soles por concepto de reparación civil en favor del agraviado Cesar Agustín CRUZ ORO, siendo esto así, la presente sentencia contiene la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de acusación, esto es las pretensiones penales, y de ser el caso las demás pretensiones a las que se ha hecho referencia, como la pretensión resarcitoria, de la imposición de consecuencias accesorias (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio, y las declaraciones de falsedad instrumental a que hubiera lugar.

Asimismo en la sentencia debe estar debidamente motivado, es decir, debe indicar en forma concreta y expresa las razones o argumentos que sustentan el sentido de la decisión respecto a los hechos, sus circunstancias fácticas que inciden en la calificación del hecho o la graduación de la pena, la responsabilidad del imputado tomando en cuenta las circunstancias personales atenuantes y agravante. Igualmente, expresara el criterio tenido en cuenta en la valoración de las pruebas y los argumentos lógicos, analógicos o de la experiencia a través de los cuales se infiere la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado.

De otro lado, contendrá los fundamentos de derecho como precisión de las razones legales, esto es la indicación del precepto normativo que resulta

aplicable, determinando luego de hacer la correspondiente interpretación normativa, la misma que se realizara teniendo como fuente preeminente la norma constitucional, pudiendo dejarse de lado normas expresas legales o de menor rango, cuando estas no resultan compatible con la norma constitucional, o en general con una de mayor jerarquía. Asimismo, se expresara las razones de orden jurisprudencial que sirven para la calificación de los hechos, la interpretación de las normas o la determinación del fin de la norma y su razón político criminal; con lo que a la vez determina la validez de la doctrina como fuente del derecho de observancia obligatoria en la resolución de los conflictos jurídico penales.

DONDE LA CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA: se aprecia que las dos parte son de alta calidad, por cuanto debe contener el nombre del Juez Penal para saber si es el juez predeterminado por ley, es decir, si él es competente para resolver el caso al momento que se cometió ilícito. En cuanto a la fecha resulta importante para determinar la vigencia de la acción penal en caso de tratarse de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada. En cuanto al nombre de los jueces y de las partes se consignan porque de debe respetar el principio de identificación de los magistrados y partes, ya que está prohibida la intervención de jueces o fiscales “sin rostro” en un estado de derecho. Respecto a los datos personales del acusado o también denominado generales de ley, se consigan para evitar confusión con personas del mismo nombre y apellido, es decir, impedir la homonimia.

En relación a la “Introducción” se determinó que es alta, toda vez que se

advierte el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros señalados que a continuación señalaremos: “evidencia el encabezamiento” “evidencia el asunto” “evidencia individualización del acusado” y “la claridad”, pero no se advierte la motivación debida en el parámetro de “aspectos del proceso”

De las “posturas de las partes” su calificación es de mediana calidad porque se observa el cumplimiento de cuatro de los cinco parámetros señalados que a continuación se detallan: “evidencia de los hechos”, “evidencia de la calificación jurídica ” “evidencia claridad” mas no así “evidencia la formulación de las pretensiones penales”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”.

1.2 Del análisis de la parte considerativa: resulta de lo arrojado de la calidad de “motivación de los hechos”, “motivación de derecho” cada una de ellas de muy alta.

Con relación a la “motivación de los hechos” resulta de muy alta calidad porque se ha cumplido los cinco parámetros que ha continuación se detallan para mayor ilustración: “la selección de los hechos probados e improbadados”, “evidencia la fiabilidad de la pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”; “evidencia aplicación de la sana crítica y la máximas de la experiencias”; “la claridad”.

La motivación de los hechos resulta de alta calidad por que evidencia el cumplimiento de los parámetros de los 5 parámetros previstos que son:

Las razones que evidencian la determinación de la tipicidad, las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones que evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a “la motivación de la pena”; resulta muy alta, porque se advierte el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones que evidencian la individualización de la pena”; “las razones que evidencian proporcionalidad con la Lesividad”; “evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad”; “las razones de apreciación efectuada por el juzgador”; y “las razones evidencian la claridad”.

Relacionado a “la argumentación de reparación civil es mediana, porque se advierte el cumplimiento de tres parámetros de los 5 parámetros toda vez que de la revisión integral del expediente se observa que el juez de primera instancia no ha se pronunciado en su resolución de sentencia sobre los gastos realizado por el agraviado en su curación y que oportunamente presente el agraviado al juzgado que hacia la suma de mil setecientos nuevo soles, mas por el contario el juez de primera instancia resolvió que el acusado solo pagara por concepto de relación civil la irrisoria suma de quinientos nuevos soles.

1.3. Análisis de la parte resolutive: La que deberá contener de manera clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Asimismo deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas cuando fuera el caso y el destino de las

piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito, siendo ello de la presente investigación se colige que ha cumplido con el principio de congruencia así como de la presentación de decisión, por lo que se califica como alta.

ANALISIS DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA DEL AD QUEN.

Esta sentencia fue formulada por la segunda sala penal en el expediente N° 00481-2010-0201-SP-PE-02, del Órgano Jurisdiccional de Ancash, en resolvió lo siguiente:

REFORMANDOLA: Señalaron la suma de MIL SETECIENTOS NUEVOS SOLES por dicho concepto que pagara el sentenciado a favor del agraviado, **la confirmaron** en los demás extremos. **NOTIFIQUESE a las partes bajo responsabilidad el señor diligenciero y DEVUELVA al juzgado de origen.**

Vocal Ponente Juez Superior Titular Doctor Abraham Vélchez Castro.

ANALISIS DE LA PARTE EXPOSITIVA:

En primer lugar tenemos que la parte expositiva que tiene por finalidad la individuación de los sujetos procesales, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento, siendo ello así, en la presente investigación se ha determinado de es de muy alta calidad porque entre los parámetros cumplidos se evidencian: “El Encabezamiento”; El Asunto”; Individualización del Acusado”, “Aspectos del proceso” y “evidencia Claridad”; (Tabla N° 4). Este hallazgo, nos revela que el operador jurisdiccional cumplió con lo que están previstos en la parte del encabezamiento, y en segundo orden, aquellas que corresponden a la parte expositiva.

Análisis de la parte considerativa:

Siendo que la parte considerativa donde se encuentra la motivación que realiza el juez, la cual está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y de derecho así como la evolución de la prueba actuada en el proceso, “los fundamentos de la resolución judicial-escibió Hans Reichel- tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a si fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho, siendo ello así, en la presente investigación se aprecia que es de muy alta calidad.

ANALISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA REALIZADO EN LA ARGUMENTACION DE SU SENTENCIA POR EL AD QUEN.

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden, accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar el juez en la sentencia como lo es en el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de intereses legales que pudiera generar en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo, siendo ello así, se evidencia que es de alta calidad.

V. CONCLUSIONES:

- La Principal Característica del Estado Constitucional es la fuerza vinculante de la Constitución, así, la ley fundamental ha dejado de ser una norma de carácter programática, para convertirse en una auténtica norma preceptiva De esta forma, velar por el respeto de la Constitución y, por consiguiente, de los derechos fundamentales que esta reconoce, constituye un deber concreto del Estado.
- Nuestra Carta de 1993 consagra- de forma implícita como explícita una serie de garantías esenciales que protegen a los ciudadanos frente a la posibilidad de una intromisión en el libre disfrute de los derechos. Nos referimos por un lado al principio de interdicción o proscripción de la arbitrariedad y, por otro, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos finalmente ven su más amplia expresión en el derecho fundamental a la debida motivación.
- En un sentido moderno y concreto, lo arbitrario vendría a configurarse por la carencia de fundamentación objetiva aquella decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica. De este modo queda claro que la arbitrariedad se conecta íntimamente con la exigencia de motivación. Lo arbitrario será aquello carente de motivación.
- Por su parte, el principio de razonabilidad exige que toda actuación de los funcionarios públicos cuente con una justificación lógica. Ello, expresado en el ámbito de los derechos fundamentales, importa que toda medida restrictiva de estos se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso.
- El principio de proporcionalidad, en cambio, constituye una prohibición de exceso.

- Como enuncia la conocida ley de ponderación de Alexy referida a los conflictos iusfundamentales, “cuanto mayor sea el grado de intervención en un derecho fundamental, o bien constitucional, tanto mayor debe ser la satisfacción del derecho fundamental, o bien constitucional, que opere en sentido contrario”.
- Igualmente, tanto razonabilidad como la proporcionalidad van aparejadas, aunque en el ámbito sustantivo de la exigencia de motivación. Nuestra Constitución, en el inciso 5 de su artículo 139, establece como un derecho de la función jurisdiccional
- “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
- Por su parte el Tribunal Constitución ha interpretado esta disposición a efectos de abordar los alcances del derecho a la debida motivación. Así, ha señalado que este constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y avala que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Ahora bien, lo expuesto no debe llevarnos a concluir que la motivación se reduce a la labor jurisdiccional.
- Esta se extiende a la función administrativa e incluso fiscal. La debida motivación constituye, a su vez, un derecho del ciudadano (justiciable, administrado o investigado) y un deber de quien ejerce el poder del Estado (juez, Administración Pública o fiscal).
- De los esgrimido, respecto al objetivo general de la presente investigación, se ha determinado que las sentencia de primera y segunda instancia en el delito de

Lesiones Leves son de muy alta calidad ambos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-0122-02602-JM-PE-01-Caraz y sentencias de segunda expediente N° 00481-2010-0-0201-SP-PE-02-Huaraz Distrito Judicial de Ancash.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Arenas M. y Ramírez, E.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- BACIGALUPO, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- BUSTAMANTE Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- BRIONES** Guillermo (1996), “Metodología de la Investigación cuantitativa en las ciencias sociales”, Ed. Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior, ICFES, Bogotá Colombia.
- CABENELLAS, G.** (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- CABENELLAS, G.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- CARRASCO** Espinach Lourdes María. (2008), Casación, motivación de sentencia y racionalidad. Revista Justicia y Derecho número.
- CASAU, Pablo** (2006), “Introducción a las ciencias sociales”, Tercera Edición, Buenos Aires.
- CASAL, Jordi;** et al. Tipos de Muestreo. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona,

08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17]. Disponible desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

COBO DEL ROSAL, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

COÁGUILA, E. y Tasaico, J. (2004). *La Prueba en el proceso Penal*. (1ra Edición). Arequipa: Editorial Colca.

COUTURE, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aires: Depalma.

COLOMER Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

DE LA OLIVA Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

DEVIS Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

GARCÍA, P. (2002). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto.

GONZÁLES, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

ESCOVAR León, Ramón. (2002), *La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Caracas,

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Fix Zamudio, H. (1991). *“Derecho Procesal”*. México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florian, G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*, Turin.

FranciskovicIngunza (2002), *“Derecho Penal Parte General”*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández Sampieri, Roberto (2010), *“Metodología de la Investigación”*, Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición.

Juristas Editores. (2006). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores.

Lenise Do Prado y otros (2008), “Investigación cualitativa en enfermería”, contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washington.

Lex Jurídica (2012). *“Diccionario Jurídico On Line”*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lopera, G. (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to

Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Navarro I. (2010). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto*. Revista Jurídica Merced. 1 – 30.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Córdoba.

Salinas Siccha, Ramiro(2013), “Derecho Penal Parte Especial” Grijley ..

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña Cabrera, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.
- RODRÍGUEZ Ramos, Luis,** (2009), Compendio de Derecho penal, 2ª ed., Dykinson.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2011). *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- TAMAYO y Tamayo, Mario** (1999), "El Proceso de la Investigación Científica" Edit. LIMUSA, México.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en*

Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villalta, M. (2004). *Pericias Químicas y Toxicológicas*, (1era Edición). Lima.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta Edición). Lima: GRIJLEY.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO MBJ CARAZ-ANCASH

EXPEDIENTE N° 2009-00122-0-2602-JM-PE-01

DELITO : LESIONES LEVES ART.122.

ESPECIALISTA : YESSENIA GONZALES CERNA.

AGRAVIADO : CRUZ ORO, CESAR AGUSTIN.

INCULPADO : OROYA SANCHEZ, JAVIER WILLIAM

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 09

Caraz, treintiuno de mayo del año dos mil diez.-

VISTOS: El presente proceso penal seguido contra JAVIER WILLIAM OROYA SANCHEZ, por el delito contra la vida el Cuerpo y la Salud- LESIONES LEVES, en agravio de Cesar Agustín Cruz Oro; **RESULTA DE AUTOS**: Que, a mérito de una denuncia penal de parte y a los actuados practicados y recabados a nivel de la etapa de investigación preliminar, que obran en autos en folios cuarentiuno a cuarentidos de autos, aperturandose instrucción con fecha diecinueve de

setiembre del año dos mil ocho, mediante auto que corre en folios cuarenta y tres a cuarenticinco, que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria, y habiendo vencido los plazos ordinarios y extraordinarios de instrucción, los autos son remitidos a Fiscalía emitiendo su Dictamen acusatorio el Representante del Ministerio Publico a folios cien a ciento dos, y puesto los autos de manifestó a fin de que las partes expongan sus alegatos estos no se produjeron y siendo el estado de la presente la de emitir sentencia se pasa a expedirla en los siguientes términos: y, CONSIDERANDO: **PRIMERO:** Que, como es conocido el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social propósito que se logra a través del proceso penal, donde el juzgador determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio “ que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”: **SEGUNGO:** Que, en tal sentido dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que

motivo la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico- jurídico, por ante el mismo que quedara plasmado en la correspondiente resolución judicial; **TERCERO:** Que, fluye de antecedentes que los hechos materia de instrucción se han suscitado, el día veintisiete de febrero del año dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en una fiesta de una YUNSA en el Caserío de Yungay Pampa, donde también se encontraba el acusado quien había estado momentos antes queriéndose pelear con varias personas, y al salir el agraviado para dirigirse a su domicilio el acusado comenzó a caminar al lado del agraviado y al no hacerle caso le tiro una piedra ocasionándole las lesiones que certifican el médico legista, siendo auxiliado por sus amigos presentes. Produciéndole las lesiones que se detallan en el certificado médico legal que obra a fojas nueve , por lo que existiendo suficientes indicios de la comisión del delito denunciado, los hechos que la fundamenta merecieron ser investigados a nivel jurisdiccional a fin de determinar el grado de responsabilidad o en todo caso de inocencia del encausado; **CUARTO:** Que, el delito materia de instrucción viene a ser , delito Contra la vida el cuerpo y la salud – LESIONES LEVES, que se encuentra previsto en el artículo ciento veintidós del Código Penal sustantivo, el que prescribe: “ **El que causa un daño a otro en el**

cuerpo o en la salud que requiera más de diez o menos de treinta días de asistencia o descanso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días de multa”; de cuya interpretación se colige, que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones leves, viene a ser, **la integridad física y mental de toda persona,** teniendo como elementos objetivos configurativos, **la acción del sujeto agente orientada a lesionar,** término que ha de entenderse como el acto destinado a ocasionar un daño en el cuerpo del agente pasivo por parte del agresor utilizando sus extremidades superiores o inferiores, así como también objetos contundentes empleadas para ocasionar una lesión; y teniendo como único elemento subjetivo configurativo **el dolo,** que viene a ser la conciencia o voluntad de querer realizar todas las circunstancias objetivas del tipo penal, que en este caso será, la conciencia y voluntad de ocasionar un daño en el cuerpo o en la salud , siendo ello así, y solo ante la presencia de tales elementos objetivos como subjetivos del tipo penal en el proceder del acusado, se estará ante una clara comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, y por otro, por acreditada la responsabilidad penal del encausado; **QUINTO** : Que, durante el desarrollo del iter procesal se han actuado y recabado los siguientes medios probatorios; corre en fojas ochentiuno la declaración preventiva

del agraviado quien se afirma y radica de su manifestación y denuncia y refiere que el acusado el día de los hechos le ha causado las lesiones que presenta y que ha sido suscrita por el médico legista, agrega que no le ha recibido dinero alguno de parte del procesado y por concepto de gastos en medicina porque quería que le pague todo junto. A folios setentinueve a ochenta de autos obra **la declaración instructiva del acusado JAVIER WILLIAM OROYA SANCHEZ**, quien se ratifica de su manifestación policial de fojas siete a ocho y refiere que el día de los hechos se encontraba con el agraviado y porque le ha faltado el respeto y le ha botado al suelo, señala además que le ha querido pagar en partes los gastos de su curación pero el agraviado no le ha querido recibir en partes. A folios a sesentiseis obra el certificado de **antecedentes penales**, en el que señala que no registra antecedentes de tal índole; **SEXTO**.- Que, analizando los hechos y las pruebas incorporadas al presente proceso durante el plazo de investigación se ha llegado a establecer plenamente la existencia del delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones leves, así como también la responsabilidad del acusado Javier William Oroya Sánchez, arribándose a dicha inferencia de la siguiente premisa; se imputa al acusado Oroya Sánchez, que el día veintisiete de Febrero del año dos mil nueve a las veintitrés horas aproximadamente, haber ocasionado las lesiones que presenta el agraviado con una piedra al

salir de una fiesta YUNSA, en donde participaron también el acusado como agraviado, culpación que es ratificada por el agraviado en sus respectivas manifestaciones; y reconocida por el procesado en su declaración instructiva donde además señala que este no ha aceptado que le pague en parte los gastos de curaciones realizadas, y no existiendo ninguna causal de exculpación o de justificación resulta procedente emitir sentencia condenatoria; **SEPTIMO**.- Que, en cuanto a la pena a imponerse al acusado en el presente caso, se tiene en cuenta la forma, modo y circunstancias que rodearon al hecho punible, la calidad personal del agente infractor, el medio social en el que se desarrolla, su calidad personal, así mismo el hecho en concreto del que acusa no registra antecedentes penales conforme es de verse en los autos; **OCTAVO**.- Que, así mismo, en cuanto a la reparación civil, a imponerse al acusado se debe tener en cuenta lo que esta institución establece, así mismo el daño causado a la víctima o víctimas y las condiciones económicas del autor, habiendo señalarse un monto prudencial; **NOVENO**.- Que, para emitir una sentencia condenatoria, la juzgadora tiene la obligación de fundamentar su decisión en pruebas objetivas, contundentes y corroborantes, que no quepan ningún marco de duda en la convicción se forme sobre la situación jurídica del acusado, siendo en el caso de autos, que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado en la comisión

del delito instruido, al haber utilizado la violencia contra la integridad física del agraviado, la misma que se encuentra acreditado con el certificado médico legal donde se aprecia que el agraviado ha tenido lesiones como consecuencia del accionar doloso del acusado y si bien no ha sido ratificado en la etapa jurisdiccional el procesado ha aceptado su responsabilidad; por estas consideraciones y analizando los hechos y las pruebas que lo abonan, con sentido crítico y con la facultada que la concede el Artículo sexto del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, doce, cuarenticinco, cincuenta siete, cincuentaiocho, noventitres, ciento sentidos primer párrafo del código penal; en aplicación de los artículos doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del código de procedimientos penales, la Señora Juez del JUZGADO MIXTO transitorio de la Provincia de Huaylas; **FALLA: CONDENANDO** al acusado JAVIER WILLIAM OROYA SANCHEZ, por delito contra la vida el cuerpo y la salud- **LESIONES LEVES** en agravio de Cesar Agustín Cruz Oro; a **DOS AÑOS** pena privativa de la libertad condicional, suspendida en su ejecución por un plazo de prueba de **UN AÑO**, y a **SENSENTA DIAZ DE MULTA**, a razón de dos soles el día de multa a favor del erario nacional, quedando obligado el sentenciado al cumplimiento a las siguientes reglas de conducta: A) Comparecer

personal y obligatoriamente cada fin de mes al juzgado para informar y justificar sus actividades firmando el libro de control respectivo, B) No variar su domicilio, sin poner en conocimiento del juzgado y obtener la autorización respectiva, C) Respetar al agraviado y a sus semejantes; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve y sesenta del código penal, **FIJO** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá de cancelar el sentenciado a favor del agraviado. **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se oficie a las dependencias pertinentes con fines de registro y archivo, firmado DRA. ANA MARIA LOPEZ ARROLLO JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO MBG-CARAZ, YESENIA GONZALES CERNA ESPECIALISTA LEGAL DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO MBG- CARAZ

ANEXO N° 2

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL HUARAZ-ANCASH

2° SALA PENAL- Sede Central

EXPEDIENTE N° 00481-2010-0-0201-SP-PE-02

RELATOR : ZUÑIGA RONDAN, GUISELLA L.

IMPUTADO : OROYA SANCHEZ, Javier WILLIAM

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : CRUZ ORO, CESAR AGUSTIN.

RESOLUCION NUMERO: 013.

Huaraz, trece de Octubre

Del año dos mil diez.-

VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que obra en antecedentes, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior en su dictamen de folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y siete; y, CONSIDERANDO : PRIMERO: Que, es materia de apelación la sentencia condenatoria de folios ciento veintiséis a ciento treinta, su fecha treinta y uno de mayo

del año dos mil diez, **en el extremo** que fija en quinientos nuevo soles el monto por conceptos de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; SEGUNDO.- Que, interpone recurso de apelación el abogado defensor del agraviado mediante recurso de folios ciento treinta y seis, contra la referida sentencia por no encontrarla conforme a ley, solicitando se reforme la misma y se fije por conceptos de reparación civil una suma no menor de dos mil nuevo soles, por haber sido fijada la misma en quinientos nuevo soles lo cual resulta una suma excesivamente irrisoria , siendo que la misma en nada satisface los gastos que se le han ocasionado para su tratamiento, señalando además que de folios diecisiete a treinta y uno de autos corren anexados los recibos y boletas de pago con los cuales acredita los gastos que ha ocasionado la curación y el tratamiento de las lesiones sufridas en su agravio, documento que no han sido valorados por el A-quo; **TERCERO:** Que, se advierte de los hechos que, con fecha veintisiete de febrero del año dos mil nueve , siendo aproximadamente las once de la noche, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en una fiesta de una Yunsa en el Caserio de Yungay Pampa, donde también se encontraba el procesado quien había estado momentos antes queriéndose pelear con varias personas, siendo que al salir el agraviado para dirigirse a su domicilio, el procesado se acercó a caminar a su lado , por lo que al no hacerle caso el agraviado, el

procesado le tiro una piedra en la cabeza , ocasionándole que este cayera al piso, y cuando quiso levantar a fin de evitar que este le siga agrediendo , el procesado le tiro una piedra en el rostro a la altura del pómulo derecho , producto del cual el agraviado quedo inconsciente emanando sangre ; lesiones las cuales se describen en el Certificado Médico Legal de folios nueve el cual prescribe tres días de atención facultativa por once días de incapacidad médico legal; **CUARTO:** Que, estando a que el motivo de la apelación de la sentencia se centra en el extremo de la repacion civil impuesta en la misma, el presente pronunciamiento deberá ceñir únicamente al extremo referido; y estando a que la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, siendo este su límite para evitar el abuso del derecho y la arbitrariedad que socavaría las bases de un Estado de derecho, y conforme lo establece el artículo noventa y tres del Código Penal el mismo cumple una función reparadora y resarcitoria, teniéndose en cuenta además que la misma debe responder a las posibilidades económicas del sentenciado por lo que debe ser graduada prudencialmente; así, advirtiéndose de autos que de folios dieciocho a treinta y uno obran los recibos de pago que acreditan los gastos efectuados por el agraviado a efectos de su tratamiento los cuales a la suma de **MIL SETECIENTOS SEIS NUEVO SOLES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS,**

aunado al hecho de que las mismas instrumentales fueron merituadas en su momento por el señor Fiscal Provincial a efectos de producirse la aplicación del Principio de Oportunidad, y que asimismo el procesado se encontraba predispuesto a la efectivización de dicho pago, además que el mismo en su declaración inductiva refiere considerar responsablemente de los hechos y que no cumplió con los pagos de la curación del agraviado porque este último en la diligencia de aplicación del principio de oportunidad se negó a recibirlo en cuatro armadas que él había propuesto; siendo entonces por lo expuesto precedentemente que la reparación civil fijada en la sentencia materia de alzada puede ser reformada y aumentada. Por estas consideraciones **REVOCARON:** La sentencia condenatoria de folios ciento veintiséis a ciento treinta, su fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, **en el extremo** que se fija en quinientos nuevo soles el monto por conceptos de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, REFORMANDOLA señalaron la suma de MIL SETECIENTOS NUEVO SOLES por dicho concepto de pagar el sentenciado a favor del agraviado, **la confirmación** en los demás extremos. **NOTIFIQUESE** a las partes bajo responsabilidad del señor diligenciero y **DEVUELVA** al juzgado de origen. Vocal ponente Juez Superior Titular Doctor Abraham Vílchez Castro.

S.S

VILCHEZ CASTRO.

TINOCO HUAYANEY.

AMEZ HERERA.